



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

JUSTO GARCIA GAMARRA

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Meléndez Lázaro María Teresa.

Presidenta

Mgtr. Valderrama Laguna Fernando.

Secretario

Mgtr. Orellana Vicuña Rosmery Marielena.

Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y a mi hijos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Justo García Gamarra

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser mis primeros maestros, émulos y por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y regalarme sus risas y alegrías.

Justo García Gamarra

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 23877 - 2011 del Distrito Judicial de Lima 2016; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos Contra el Pudor de Menores, Calidad, Delito, Libertad Sexual, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The research was a case study based on quality parameters at descriptive exploratory level and transversal design, where the objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on acts against the modesty in minor in the file N ° 23877 - 2011 Judicial District of Lima 2016; The unit of analysis was a judicial file selected by sampling for convenience; The data were collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory part, considering and resolution, belonging to the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high, respectively; And of the sentence of second instance: high, medium and very high, respectively. Finally, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and high, respectively.

Key words: Acts Against the Pudor of Minors, Quality, Crime, Sexual Freedom, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
2.1 ANTECEDENTES.....	9
2.2 BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	22
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	24
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	24
2.2.1.3. La jurisdicción.....	25
2.2.1.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia.....	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	27

2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6. El proceso penal.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	32
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	35
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	36
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	38
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	38
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	38
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	39

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	39
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	42
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	43
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	44
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	44
2.2.1.7.2.1. Conceptos de juez.....	44
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	45
2.2.1.7.3. El imputado.....	45
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	46
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	46
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	47
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	48
2.2.1.7.5. El agraviado.....	48
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	48
2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil.....	48
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	49
2.2.1.8.1. Concepto.....	49

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	49
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	50
2.2.1.9. La prueba.....	51
2.2.1.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	52
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	53
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	54
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	55
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	55
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	55
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	57
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	58
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	58

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	59
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	60
2.2.1.9.7.1 El atestado policial.....	60
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.....	60
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	61
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	61
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	62
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el código de procedimientos penales.....	63
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el código procesal penal.....	63
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial..... en estudio.....	63
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	64
2.2.1.9.7.3. Declaración de preventiva.....	64
2.2.1.9.7.4. La testimonial.....	65
2.2.1.9.7.5. El documento.....	65
2.2.1.9.7.6. La pericia.....	65
2.2.1.10. La sentencia.....	66
2.2.1.10.1. Etimología.....	66

2.2.1.10.2. Concepto.....	66
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	66
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	66
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	66
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	67
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	67
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	69
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	69
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	70
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	71
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	72
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	72
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	72
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	73
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	74
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	74
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	75
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	76
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	78

2.2.1.11.1. Concepto.....	78
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	78
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	80
2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	80
2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	80
2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación.....	80
2.2.1.11.3.2. El recurso de nulidad.....	81
2.2.1.11.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	81
2.2.1.11.3.2.1. El recurso de reposición.....	81
2.2.1.11.3.2.2. El recurso de apelación.....	82
2.2.1.11.3.2.3. El recurso de casación.....	83
2.2.1.11.3.2.4. El recurso de queja.....	83
2.2.1.11.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	84
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	85
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.....	86
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.....	86
2.2.2.2. Ubicación del delito de violación de domicilio en el código penal.....	86
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor.....	86
2.2.2.3.1. El delito.....	86
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	86

2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	86
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito.....	87
2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad.....	87
2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad.....	87
2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad.....	88
2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	89
2.2.2.3.1.3.1. La pena.....	89
2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto.....	89
2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena.....	90
2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	92
2.2.2.3.1.3.2. La reparación civil.....	93
2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto.....	93
2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	94
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor.....	95
2.2.2.4.1. Concepto.....	95
2.2.2.4.2. Regulación en el código penal.....	95
2.2.2.4.3. Elementos del delito de actos contra el pudor.....	95
2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia en estudio.....	96
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	96
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	98
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	98
2.4. HIPOTESIS.....	103
III. METODOLOGÍA.....	104

3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	104
3.2. Diseño de investigación.....	106
3.3. Unidad de análisis.....	107
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	108
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	109
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	110
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	112
3.8. Principios éticos	114
IV. RESULTADOS	115
4.1. Resultados.....	115
4.2. Análisis de los resultados.....	153
V. CONCLUSIONES	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	171
ANEXOS	180
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 23877-2011.....	181
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	195
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	200
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	209
Anexo 5. Instrumento de recojo de datos.....	223

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	115
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	126
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	129
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	147
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

Según Rico y Salas (2016) En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario).

Dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia. En lo penal, dicho sistema

debe, además, utilizarse con moderación, recurriéndose a él únicamente cuando se hayan agotados otros medios, y ser contemplado y analizado como un conjunto orgánico, y no como un conglomerado más o menos acertado de normas, instituciones y personas.

Debido a la amplitud del tema, este documento se referirá sobre todo al sistema penal, sector prioritario del conjunto de la administración de justicia, por ser el que mejor refleja a la par el grado de control social ejercido en un país y el respeto de las libertades fundamentales, los cuales presentan una problemática propia.

En tal sentido en el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, Isabel Garrido (Universidad de Alcalá), J. Alberto del Real (Universidad de Jaén) y Ángeles Solanes (Universitat de València) en su informe “El tiempo de los derechos”; señalaron que la Administración de Justicia en España y la actuación de los jueces como uno de sus protagonistas más destacados. Desde estos puntos de vista, se pretende evaluar la situación en la que se encuentra tal Administración poniéndose de manifiesto la necesidad de encontrar vías de modernización y ponerlas en práctica, ya que no se cumple satisfactoriamente con los mandatos previstos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de nuestra Constitución según el modelo establecido en los distintos documentos internacionales y de la Unión Europea.

Para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Por su parte, en el estado de Guatemala:

Según, H. Mack Chang - Premio Nobel Alternativo de la Paz 1992 - Presidenta de la Fundación Myrna Mack); La corrupción es uno de los principales problemas que

aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2011, los profesores O. Sumar, C. Deustua y Ana Mac Lean realizaron una agenda para enfocar los problemas de la administración de justicia, específicamente en el Poder Judicial en el cual se propuso: i) la creación de una entidad constitucional transitorio de igual jerarquía de los otros poderes, que se encargue de la reforma, ii) la creación de un proyecto piloto para conocer los problemas del proceso operativo y; iii) inclusión de incentivos económicos en la administración de justicia (Agenda Administración de Justicia en el Perú, 2011).

Por su parte, un equipo de expertos dirigidos por el doctor Juan F. Jiménez Mayor, como Secretario Técnico de la CERIAJUS elaboraron un Informe con el objeto de exponer la base de problemas que deben ser superados en el proceso de reforma integral

del sistema de justicia. Se trata de una propuesta de análisis sistémico, es decir, un examen transversal que valora los problemas de cada entidad en el escenario de concurrencias –competencias compartidas-, y también en su impacto recíproco. Este enfoque puede tener una enorme utilidad, en la lógica que involucra el encargo legal atribuido a la CERIAJUS para la elaboración del Plan Nacional de reforma del sistema de justicia. En efecto, un balance sobre el desempeño de las instituciones, sin perder vista el contexto de su articulación, permite obtener una imagen más nítida de los problemas sectoriales. Más aún, a diferencia del enfoque sectorial, este tipo de aproximación advierte la dinámica de la dimensión institucional en medio de las complejas relaciones internas y externas que la explican, y eso mismo permite derivar un cuadro de elementos de juicio más apto para la definición de las soluciones. (Recuperado de www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/Plan_Nacional_ceriajus.pdf)

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

Se conoce que; el Dr. W. Gutiérrez C. (2014-2015) realizó el Informe sobre los problemas de la administración de justicia en el Perú, señalando entre otros problemas (...) que para obtener una sentencia definitiva en los procesos por delito de robo agravado se necesitan, en promedio, 4 años y 2 meses. Similar situación se aprecia en los delitos de violación sexual, que suelen durar 4 años y 1 mes. En ambos casos, la tramitación del proceso excede enormemente el plazo legal, en 43 y 42 meses respectivamente, pues conforme a las reglas del proceso penal ordinario (previsto en el

Código de Procedimientos Penales), la tramitación de los procesos para los delitos comunes graves no debe exceder los 7 meses.

De la misma manera, señalo que los procesos judiciales también se extienden por condicionamientos de los litigantes y abogados. Muchas estrategias de defensa buscan dilatar los procesos en la mayor medida de lo posible. Por ello, se presentan defensas previas o excepciones manifiestamente improcedentes, se impugnan los autos y la sentencia adversa aunque no se tenga fundamento alguno, entre otros artificios que buscan dilatar el proceso. Sobre el particular, Oswaldo Ordóñez, presidente de la Corte Superior de Lima, afirma que los plazos no se cumplen por deficiencias del sistema y también por condicionamientos de los abogados. “Es difícil aceptar una solución que no satisface las expectativas con que se llegó al juicio, los abogados que no quieren perder y apelan y plantean excepciones solo para mantener el litigio vigente”, acotó. En ese sentido, el juez supremo Héctor Lama More afirma que “se abusa de la doble instancia, pues casi todos los procesos tienen la posibilidad de la casación y llegar a la Corte Suprema”. (Recuperado de: <https://es.scribd.com/.../293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-pro>).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Cuadragésimo Juzgado Penal de donde se condenó a la persona de A.A.SM.A. por el delito de actos contra el pudor en menores en agravio de I.E.M.R. y F.C.H.C, a una pena privativa de la libertad de nueve años efectiva y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos a favor de cada uno de los agraviados, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Especializada en lo Penal, Colegiado “A” donde se resolvió

confirmar la sentencia condenatoria; y el monto de reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día veintiuno de octubre del dos mil once, la sentencia de primera instancia tiene fecha del trece de agosto del dos mil doce, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del veintiséis de marzo del dos mil trece, en síntesis concluyó luego de siete meses y diecinueve días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque nace como consecuencia de la problemática que se puede apreciar en la Administración de Justicia, en el sentido de la falta de eficiencia que ésta ofrece a los usuarios, lo cual se refleja en la demora de los procesos judiciales, esto acompañado a lo ineficaz de su organización que permite el retraso en el sistema de justicia, motivando el malestar de la población que se siente afectada por esta situación.

En el Perú, muchas veces un proceso se torna lento y puede durar en la mayoría de los casos años, motivando el descontento de la población, ya esto se debe a una serie de artificios legales, de manipulaciones judiciales que buscan sacar provecho de los vacíos legales que existe en nuestra legislación a fin de beneficiarse dilatando los procesos judiciales, lo que constituye un perjuicio para los litigantes, ya que esto produce en la mayoría de los casos que los procesos se conviertan en onerosos lo que motiva el abandono del proceso.

El presente estudio también busca determinar la calidad de las sentencias, tomando como base una serie de parámetros amparados en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados obtenidos serán de gran importancia; ya que servirán de base para diseñar, sustentar y aprobar actividades de capacitación y actualización.

Por lo antes mencionado, no se pretende dar solución a la problemática existente, ya que se puede apreciar la complejidad de la misma, sin embargo creemos que es una iniciativa responsable el buscar mostrar las deficiencias a fin de que se puedan corregir.

Por otro lado el resultado de la presente investigación servirá para concientizar a los magistrados, a fin de que al momento de sentenciar, lo haga con la correcta

fundamentación y la debida motivación, tomando en cuenta las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Atienza (2006), en España investigo: “*Argumentación y Legislación*”, en donde destaca cuatro características modélicas del juez, en una construcción ideal que están presentes en el razonamiento judicial y lo diferencian del razonamiento legislativo, entre otros, pese a que tales características no coincidan con el comportamiento de los jueces, tal como los conocemos, a saber: 1) Los jueces son funcionarios independientes, expertos en derecho, no responsables políticamente, que desarrollan su función de manera estable. Los jueces no representan ningún interés de algún sector o clase social y por lo tanto están regidos por el principio de imparcialidad. 2) Por lo general, los jueces actúan como órganos unipersonales o en el contexto de órganos colectivos formados por pocos miembros. De allí que en la mayoría de sus decisiones se alcanza un consenso por la vía deliberativa. 3) En cuanto al tipo de argumentación, el modelo básico utilizado por los jueces es el de la subsunción. Es decir, lo que se trata es de establecer si determinados hechos caen o no bajo la descripción de una norma para adjudicarles o no determinada consecuencia jurídica, lo que excepcionalmente podría suponer una enorme complejidad. En todo caso, el modelo de toma de una decisión judicial supone una drástica reducción de la complejidad mediante el mecanismo de la subsunción. 4) Por último, la argumentación judicial parece estar dirigida a la obtención de la respuesta correcta al caso y la coherencia parece ser esencial para ello, entendida ésta como un criterio conservador, integrador, que mira hacia el propio sistema, lo que supone que su razón de ser es la conformidad con el ordenamiento jurídico.

En concreto Atencia; distingue tres concepciones o formas de ver la argumentación a partir de las cuales ésta puede entenderse, siendo la argumentación jurídica en general una combinación peculiar de elementos provenientes de todas ellas, sin que esto signifique que dentro de la misma no puedan distinguirse diversos campos o perspectivas en las que una u otra de esas concepciones juega un papel preponderante, a saber: 1) La concepción formal, que tiene como ejemplo paradigmático, pero no el único, la lógica deductiva. La argumentación se concibe como una serie de enunciados sin interpretar, abstracción hecha del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión, ya que lo que suministra son esquemas de los argumentos, lo que supone que: a) Si las premisas son verdaderas la conclusión es necesariamente verdadera, ya que la única forma de control es la forma lógica; y b) Los argumentos no

deductivos (inductivos, probabilísticos, abductivos, etc) pueden convertirse en deductivos si se les añaden ciertas premisas, convirtiendo así el esquema deductivo como mecanismo de control, al menos hasta cierto punto. 2) La concepción material, cuya esencia no es la forma de los enunciados sino aquello que los hace verdaderos o correctos. Trata de una teoría de las premisas, de las razones para creer en algo o para realizar alguna acción. Lo esencial consiste en determinar en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre otro. La validez de las premisas depende de cómo es o como debe ser el mundo, lo cual es ajeno a las reglas de inferencia de la lógica formal. 3) Por último, la concepción pragmática, conforme a la cual la argumentación se observa como un tipo de actividad dirigida a lograr la persuasión de un auditorium o a interactuar con otro u otros para lograr algún acuerdo respecto de algún problema teórico o práctico. A diferencia de las anteriores, la concepción pragmática supone necesariamente una actividad social y en ella se distinguen dos enfoques: a) El de la retórica, cuyo propósito es el de persuadir a un auditorium que en la argumentación permanece o asume un papel básicamente estático; b) El de la dialéctica en el cual la argumentación.

Luis Bernardo, Ruiz Jaramillo (2007) en Colombia investigo: “*el Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*”, y sus conclusiones fueron: PRIMERO: El derecho a la prueba es un derecho fundamental en consideración a la inherencia con la persona, debido a que en gran medida la condición existencial de aquellas depende de la virtud de la verdad que declaren los jueces en los procesos judiciales y porque la prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de las personas, en su cuerpo, en su intimidad o en sus actividades sociales. Se trata de un derecho Formalmente establecido en la CP como individual y con mecanismos de refuerzo como la aplicación directa y la tutela; y tiene un contenido esencial que es el de formar la convicción del juez sobre la verdad del interés material que persigue la persona. SEGUNDO: Se trata de un derecho subjetivo que implica una posición iusfundamental de las personas frente al juez, para exigirle a éste el aseguramiento, la admisión, la práctica y la valoración de la prueba; además, tiene como requerimiento para el juez evitar todo tipo de obstáculo legal o de hecho para poderse realizar su ejercicio efectivo de este derecho. TERCERO: El derecho a la prueba tiene un carácter instrumental que le sirve a la persona para la realización de su derecho o interés material, resultando ilegítimo en la obtención de la prueba, la afectación de los derechos fundamentales de las personas. La verdad sobre

los hechos que se busca en los procesos judiciales es la mínima posible ya que se trata de una verdad que se obtiene dentro de los límites de los derechos fundamentales. CUARTO: Los contenidos del derecho Fundamental a la prueba se pueden establecer a partir de una argumentación sistemática desde los principios constitucionales. Por lo tanto, la posición iusfundamental de las personas tiene otros contenidos no expresos en el inc. 4 de la CP pero que se pueden establecer implícitamente mediante una argumentación racional. QUINTO: La fundamentalidad del derecho a probar implica que la posición jurídica de la parte, o del interviniente, presente o futura, debe tener la máxima eficacia posible en aras de llevarle al juez los medios de convicción que ayuden a establecer la verdad del interés material que pretende le sea declarado por éste en la sentencia. Por lo que sólo por excepción y por razones iusfundamentales puede limitarse este derecho.

Eduardo Barbarosh, en Argentina investigo: *“La Seguridad Jurídica de la Decisión Jurídica ¿Utopía o Realidad?”*, concluyendo lo siguiente: (...) Podemos en consecuencia concluir que la seguridad jurídica entendida como la posibilidad de prever de antemano las soluciones que los jueces van a dar a los casos judiciales en conflicto es una utopía. Utopía que como tal es irrealizable en cualquier sistema judicial ya sea en países emergentes como desarrollados. Sin embargo, como hemos apuntado la indeterminación del derecho no es absoluta y en los casos claros, donde no existen zonas de penumbra es posible pensar que si un estado de derecho funciona con regularidad no habrá motivo para pensar que las decisiones dependerán de la discrecionalidad o arbitrariedad de los jueces. Creo conveniente señalar que los estados de derecho pasan por situaciones de excepción cuando situaciones de catástrofe económicas, políticas y sociales se presentan. En estos casos no puede pensarse que las decisiones judiciales van a quedar indemnes a esas excepciones, ello sería desconocer que la realidad fáctica es un factor que influye sobre la validez normativa del derecho. En estos casos, aquellos que consideran a los derechos como cartas de triunfo suelen admitir que los derechos y en particular el derecho de propiedad, debe ceder ante las crisis que resultan insuperables. La seguridad jurídica como todo ideal presupone una sana utopía que, con las limitaciones indicadas, no deja de ser practicable y realista.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Para Calderón Sumarriva, (2010) este principio es considerado como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución vigente en el parágrafo e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario; asimismo señala que todo inculcado durante el proceso penal es un principio inocente sino media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes le corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público (p -16).

Habría que decir también que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Finalmente, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. En relación con esta última,

El TC en el expediente N° 01768/2009/AA/TC señala al respecto lo siguiente:

“(…) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Dentro de ese marco toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En relación a este principio, se tiene que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes (Palacios 2011).

En concreto el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no sólo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (art. 121° del Código de Procedimientos Penales), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal

entendida reserva de las actuaciones del sumario (Recuperado de: nstitutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.htm).

El T.C en su expediente N° 2050-2002-AA/TC, al respecto señala lo siguiente:

“Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa”.

En definitiva el derecho a la defensa garantiza a la persona a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza su defensa técnica

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Este principio implica que el proceso debe ser conducido y concluido bajo las garantías de imparcialidad. Además, que sea un proceso justo y en el que se observen las garantías mínimas como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena solo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular (Calderón Sumarriva 2010).

Por otra parte el debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los

medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El T.C en su expediente N° 03433-2013-AA/TC, señala al respecto lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”

Por eso, el debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Cabe señalar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso (Cultura Jurídica Editores 2007, p-441).

El TC en su expediente N° 01334-2002-AA/TC, señala al respecto lo siguiente:

“En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin

alterar su contenido o su sentido”.

En conclusión este derecho constitucional es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Conforme al Art. 139°.1 de la Constitución Política del Perú.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

El TC en el expediente. N° 017-2003-AI/TC, sostuvo que:

“El principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)”.

Asimismo el TC en el expediente N° 0023/2003/AI/TC, sostuvo que:

“Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Bellido (2012) refiere que sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Se concibe pues, que es un principio de corte procesal y es una consecuencia directa del principio de legalidad, pues únicamente el Juez competente es la que puede imponer una pena o medida de seguridad, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley.

Dicha garantía se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en los artículos 140° y 173 ° de nuestra Constitución política. Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando el debido proceso. (Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. (2012) Recuperado de: institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.htm).

El TC en su expediente N° 290-2002-HC/TC, señala al respecto lo siguiente:

“Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para simplificar podríamos decir que de conformidad con el artículo 139° de la Constitución Peruana, esta garantía se establece como uno de los principios propios de

la función jurisdiccional “*la independencia en el ejercicio de sus funciones*”.

El TC en el expediente N° 2465/2004/AA/TC señala al respecto lo siguiente:

“Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública”.

“Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

“Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”.

Por consiguiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló *la teoría de las apariencias*, indicando que:

“Si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*)”.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

El TC en el expediente N° 03-2005-PI/TC señala al respecto lo siguiente:

“(…) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)”.

Se diría pues que, esta garantía protege el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para empezar la noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(…) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y

excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional” (Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima Caso Ronald Winston Díaz Díaz expedida el 8 de marzo de 2005).

Asimismo en dicho caso el TC señaló lo siguiente:

“(…) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(…) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”.

Pero es necesario añadir que, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de los principios antes señalados, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Soy de los que cree que, En el ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución vigente de 1993, es el Principio de Cosa Juzgada. El inciso 2) del artículo 139 en mención establece que: Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...). En ese sentido, el artículo 139, inciso

13, de nuestra Norma Fundamental establece qué tipo de resoluciones producen los efectos de cosa juzgada:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...)”.

Asimismo, es preciso señalar que el Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención [Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC].

A mayor abundamiento, respecto de la dimensión material del Principio de la Cosa Juzgada, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3789-2005-PHC/TC, señaló lo siguiente:

“La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. (...) Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento”.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Para Bellido (2012) este principio se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. (Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. (2012) Recuperado de: institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.htm).

En síntesis “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y *en juicio público* en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Justo es decir que implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación.

Este principio, de acuerdo con la Constitución, es una de las garantías de la administración de justicia. El procesalista Claria Olmedo (citado por Calderón Sumarriva 2010), señala lo siguiente: “...la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada...”.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como dice Maier (2009), con esta garantía se pretende lograr, mediante reglas que buscan, por una parte, utilizar en forma equitativa y justa el poder estatal según parámetros culturales precisos –carentes de arbitrariedad- y, por la otra, construir una posición de privilegio para el imputado, sobre todo en la sentencia, de manera que contrarreste el dominio del Estado en la persecución penal.

Todo ello no significa igualdad en el sentido de equilibrio real de fuerzas; esta igualdad es imposible de alcanzar tal como se encuentra configurado el procedimiento penal. Pero la imposibilidad de lograr una igualdad absoluta en materia procesal, no implica renunciar a buscar un mejor posicionamiento del imputado en el proceso penal, una idea de “equilibrio” consustancial con la persecución penal pública. Ese equilibrio debe provenir del reconocimiento de la posición privilegiada en la que se halla el Estado como persecutor, desde el comienzo de esa actividad.

Por consiguiente el principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer si es el caso el principio de impugnación. (Vásquez Laguna 2008).

No cabe duda que la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciscovik I. 2002).

Por ende la motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R. (2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Sin duda alguna el derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Nos tenemos que fijar en la potestad punitiva, es decir, si el que la ejerce tiene la potestad. Las normas penales están en función de la ideología del estado, es decir, de los regímenes políticos. Pero la capacidad punitiva o el ius puniendi, no es una capacidad ilimitada. Este ius puniendi del estado está sujeto a unas limitaciones, que son unos principios informadores que van a regir el derecho penal; estos principios son: Principio de Utilidad de la Intervención Penal, Principio de Exclusiva Protección de los Bienes Jurídicos, Principio de Intervención Mínima, Principio de Seguridad Jurídica, Principio de Culpabilidad y Principio de Dignidad de la Persona (Recuperado de: www.buenastareas.com/ensayos/El-Derecho-Penal/70683739.html).

No obstante la intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El Derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

El código procesal asume con toda ortodoxia la función específica de la jurisdicción penal, que como apunta Gimeno Sendra, (citado por Palacios 2011) está vinculada a la actuación del ius punendi y a la protección del derecho a la libertad del inocente –que es parte integrante de la más amplia función de control normativo o de vigencia de la legalidad con respecto a las particulares (...) (p-153).

Habría decir también que etimológicamente jurisdicción proviene de la locución latina “iuris dictio” o “iuris dicere” que significa; decir o mostrar el derecho, la noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado Moderno y una vez consagrada la división de poderes (Calderón Sumarriva 2010).

En resumen Calderón Sumarriva (2010) refiere que, la jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición (p-35).

2.2.1.3.2. Elementos

Siguiendo a Calderón Sumarriva (2010), señala que la doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción de los siguientes:

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por

ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Para empezar etimológicamente la palabra competencia viene del vocablo *competere*, lo que corresponde, y es la aptitud del Juez que está investido para juzgar conforme a ley; en doctrina se señala que la jurisdicción es el género y la competencia la Medida de este poder (Chaname 2014).

En concreto la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El Juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción (Calderón Sumarriva 2010).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Llegando a este punto el Código de Procedimientos Penales declara: “Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”, definiendo de esta manera la competencia penal, que limita la jurisdicción a hechos que se encuentran calificados como delitos o faltas, salvo que fueran cometidos por adolescentes, por miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales (Artículo 173° de la Constitución), o estén bajo los alcances del artículo 149° de la Constitución (Calderón Sumarriva 2010).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia corresponde a un Juez Especializado en lo Penal, quien se encarga de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentencias en los delitos de ejercicio privado de la acción (querellas). De conocer y resolver acciones de habeas corpus.

En el presente caso los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo N° 124, los delitos tipificados por el Código Penal y Leyes especiales que se precisan en el artículo 2° del referido cuerpo de ley; por lo que es competente el Juez del 16° Juzgado especializado en lo penal de Lima (Exp: N° 23877-2011).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Como señala Pietro Castro, es el ejercicio del derecho a la justicia. Con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo (Calderón Sumarriva 2010).

Con sano criterio Pietro Castro (citado por Chaname 2010) manifiesta que la acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia (p-72).

Asimismo, la Corte Suprema ha establecido:

“La actuación de la prueba con las debidas garantías es un elemento que integra la garantía de presunción de inocencia y no del debido proceso, por lo que, en atención al principio de la voluntad impugnativa debe reconducirse el motivo a la vulneración de dicha garantía constitucional. La garantía del indubio pro reo solo comprenden las dudas en la interpretación de la ley y no así cuando se trata de la valoración de la prueba (...)” (Casación N° 10-2007-La Libertad - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema).

Aceptese o no la acción penal la facultad de perseguir o hacer perseguir las responsabilidades por un delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

Por otro lado, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción.

Los sucesos que son susceptibles de perseguirse por la acción privada corresponden a las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que perjudique a una persona o la violación de la propiedad industrial.

Asimismo, la instancia privada está en capacidad de perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que evidencien lesiones, amenazas, robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En esta situación, la acción penal que se desarrolla mediante una tutela o poder penal surge cuando la víctima expone una denuncia y, a partir de ese instante, se empieza con la persecución de los imputados (*Recuperado de: www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html*).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según Calderón Sumarriva (2010) tenemos las siguientes:

PUBLICA; es pública porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.

OFICIALIDAD; su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Publico, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte.

IRREVOCABILIDAD; una vez que se ha ejercido la acción penal, solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

Se dirige contra persona física determinada; por esta razón, en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales se exige como requisito de procedibilidad que se haya individualizado al presunto autor o partícipe (p-36).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Publico tiene reservado el Monopolio de la acción en el ejercicio público, entonces no se trata de un derecho subjetivo, sino de una función encomendada a un órgano del Estado, que tiene el poder – deber de activar la jurisdicción penal para lograr la aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto (Calderón Sumarriva 2010).

Se diría pues que el Ministerio Publico asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el Art. 1, Numeral 1, 2,3 y 4. Del Nuevo Código Procesal Penal- Disposiciones generales.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino por recorrer hacia determinado fin. El proceso penal es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción (Calderón Sumarriva 2010).

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Pero hay mas, Levene (1993) menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*iudicare*”, o sea, declarar el derecho.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

El Proceso Penal Ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más

de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos 2002).

Para Chaname (2014), en donde se investigan y se juzgan los delitos graves tipificados en el Código Penal, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 266689 (p-645).

El plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la Ley N° 27553 (13/11/2001) se modifica el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el Juez Penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 8 meses adicionales improrrogables bajo responsabilidad, cuando exista complejidad por la materia y por la pluralidad de proceso o agraviados (Calderón Sumarriva 2010)

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

El Proceso Penal Sumario

El proceso penal sumario fue estructurado con la finalidad de acelerar o agilizar los procesos penales, sin embargo a 22 años de su promulgación cada vez se han sumado más procesos y con ello congestionando a los juzgados de instrucción, quienes además de investigar tienen que dictar fallo (pp-645-646).

Conforme a lo señalado por Calderón Sumarriva (2010) es aquel proceso donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal (p-69).

Con sano criterio; Calderón Sumarriva refiere que el plazo de instrucción es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación. La prórroga o ampliación se dispone a petición del Fiscal Provincial o de oficio (p-69).

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En

el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo (Burgos, 2002).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Este principio aparece en el Código Penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del Código de 1924. La Constitución de 1979 establecía el principio de legalidad en el numeral “d” inciso 20) del artículo 2º, el mismo que se repite en el numeral “d” inciso 24 del artículo 2º de la Constitución de 1993, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”; además es recogido por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991 (Calderón Sumarriva 2010).

Cury (Citado por Calderón Sumarriva 2010) señala: “Este principio constituye, ante todos, una garantía para el ciudadano. A este en efecto, se le asegura que solo podrá ser castigado cuando la ley le ha dirigido previamente una advertencia de que el hecho ejecutado por el constituye delito, y por consiguiente, está amenazado con la imposición de una pena. Nadie será sometido por sanciones imprevisibles. Al sujeto solo se le castiga cuando puede saber lo que acarrea esa sanción” (p-17).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

En el curso de esta búsqueda se tiene que la esencia de este principio es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El T.C en su expediente N° 2192/2004/AA/TC, señala al respecto lo siguiente:

“El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para empezar este principio es llamado también principio de protección de los bienes jurídicos, que considera que para que una conducta se típica es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley. El bien jurídico es el pilar del sistema punitivo y cumple la función garantizadora, la función de interpretativa, la función clasificadora y la función crítica, según Calderón Sumarriva (2010).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Prosiguiendo con el tema el principio de lesividad consagra la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena deba realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor, el Código Penal acoge la responsabilidad subjetiva; es decir, solo se reprimen los actos en los que ha tenido que ver la voluntad. En cambio, proscribire la responsabilidad objetiva, porque no es punible la responsabilidad penal por los resultados, sea por caso fortuito o fuerza mayor; exige que el hecho se realice

por dolo o culpa (Calderón Sumarriva 2010).

Se deduce que; este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli 1997).

El T.C en su expediente N° 00014-2006-PI/TC, señala al respecto lo siguiente:

“Sobre el principio de culpabilidad, según el cual la reprobabilidad del delito es un requisito para atribuir a alguien la responsabilidad penal, tampoco se aprecia colisión con este principio por cuanto, si bien entendido en su forma clásica, este principio proscribe la consideración de elementos externos al acto ilícito para determinar la reprobabilidad, una interpretación constitucional del mismo derivada de los artículos 2º, inciso 24 literal f, 37º, 140º y 173º de la Constitución conduce a concluir que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente, sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado, a fin de que se pondere de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece el procesado”.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Llegando aquí este principio también es denominado principio de prohibición del exceso. Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho penal es que la protección de bienes jurídicos y respeto de la dignidad.

La pena no debe sobrepasar las exigencias de necesidad; debemos tener presente que la reacción punitiva es la última ratio; a ella se recurre cuando por los medios no penales no se puede garantizar la eficacia del orden jurídico (Calderon Sumarriva 2010).

El T.C en su expediente N° 0014-2006-PI/TC, señala al respecto lo siguiente:

“El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena”.

En resumen, el principio de proporcionalidad, es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín 2006).

El T.C en su expediente N° 2005-2006-HC/TC, señala al respecto lo siguiente:

“(…) La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: ‘a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreséido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (...)”.

Para ilustrar mejor el principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El T.C en su expediente N° 00402-2006-HC/TC, señala al respecto lo siguiente:

“El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando – expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2007), la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

Fines generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobrees la

acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

Fines específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- ⤴ Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- ⤴ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- ⤴ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- ⤴ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente Rosas (2007) manifiesta que para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- ⤴ La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- ⤴ La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- ⤴ La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (pp-235- 237).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.”

B. Regulación

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos 2002).

El plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la Ley N° 27553 (13/11/2001) se modifica el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el Juez Penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 8 meses adicionales improrrogables bajo

responsabilidad, cuando exista complejidad por la materia y por la pluralidad de proceso o agraviados (Calderón Sumarriva 2010)

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Conforme a lo señalado por Calderón Sumarriva, (2010) es aquel proceso donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal (p-69).

Asimismo; Calderón Sumarriva (2010) refiere que el plazo de instrucción es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación. La prórroga o ampliación se dispone a petición del Fiscal Provincial o de oficio (p-69).

B. Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo (Burgos 2002).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Analizando lo expuesto por Cubas (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

- a. *Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.*

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

b. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva. En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

c. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el robo agravado, extorsión, secuestro, etc., así mismo cuando los hechos comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados. Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

d. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado

a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso. Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso. La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

e. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

Conforme es de verse de la Cartilla Informativa “Como es el Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal” (2009) tenemos los siguientes:

Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

Situaciones que le demuestran al fiscal la existencia de suficientes elementos de convicción:

El fiscal considerará que tiene suficientes elementos de convicción para creer fielmente que el imputado es quien cometió el delito si este último fue encontrado en flagrante delito o si confesó haberlo cometido. Otra posibilidad es que el resultado de las diligencias preliminares haya sido tan contundente como para convencer al fiscal de la culpabilidad del imputado.

Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso:

- Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.
- Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.

Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba".

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Al respecto Calderón Sumarriva, (2010) Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín “Magnus Legis”, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

De la misma manera Calderón Sumarriva señala que el origen histórico del Ministerio Público se encuentra en Francia a comienzos del siglo XIV, cuando se dicta una ordenanza que crea a un representante especial para que vele por los intereses del Estado y defienda los de la sociedad, especialmente en el campo de los delitos. Con esto se perseguía suprimir la denuncia privada que había alcanzado auge mediante el “chantaje” (p-49).

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Exp: 3379-2008, ha referido:

“El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal como lo reconoce los artículos 1.1° y 60° del Código Procesal Penal, ha procedido irregularmente a dictar y comunicar la Disposición de Formalización de Investigación preparatoria al Juez de investigación preparatoria a quo, emitiendo un requisito de procedibilidad de exigencia obligatoria para el caso de

denuncias penales dirigida contra los funcionarios competentes en materia provisional, como acontece con el imputado en su calidad de Jefe de la ONP, como lo exige el artículo 3° de la Ley N° 28040”.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según Palacios (2011) tiene las siguientes:

- a. El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- b. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicara u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.
- c. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- d. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° (pp-181-182).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Conceptos de juez

Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas “Ius” (Derecho) y “Dex”; se deriva de esta última expresión Cincex (Vinculador), de ahí que Juez equivalga a vinculador del derecho; en términos generales, Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentencia un litigio o un conflicto de interés sometido a su decisión. (Calderón Sumarriva 2010).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas (Calderón Sumarriva 2010)

Sala superior.- forman la Sala Plena de la Corte Superior, todos los Vocales Superiores Titulares y Provisionales que ocupen cargo vacante. El quorum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio. La asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber (Chaname 2014).

Sala suprema.- es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial, que debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre todos los asuntos que sean de competencia exclusiva de otros órganos (Chaname 2014).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Ferri (citado por Calderón Sumarriva 2010) al referirse al imputado decía: “Que, el protagonista más importante del drama penal es el imputado”. En nuestra legislación al referirse al actor principal del proceso penal encontramos una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente, como el denunciado, el procesado o encausado o el acusado.

Por último el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso (Palacios 2011).

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Exp: 341-2008, ha referido:

“La labor de control de Juez de la Investigación Preparatoria no puede inferir con la actividad del Ministerio Público. Si es que las peticiones de los investigados durante las diligencias preliminares no cumplen con los presupuestos necesarios para la admisión de pruebas o estas resultan impertinentes su rechazo no transgrede el derecho de defensa”.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Según Calderón Sumarriva (2010) tenemos algunos como:

- Derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial.
- Derecho a ofrecer testigos de descargo.
- Derecho a tener libre comunicación con su defensor.
- Derecho a recibir visitas y cartas de sus parientes y amigos. Sería inhumano impedir al inculcado detenido mantener el contacto con sus seres queridos o con la sociedad; solo excepcionalmente se debe admitir esta posibilidad.
- Derecho a solicitar la revisión de un médico. En caso de sufrir de alguna dolencia o enfermedad que requiere tratamiento hospitalario debe ser trasladado con la custodia necesaria.
- El inculcado detenido no puede solicitar su libertad cuando reúna los requisitos exigidos por ley (pp-53-54).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Chamane (2014), es el que defiende al imputado, acusado o prevenido, como se le llame en el proceso civil o penal.

Ya lo veis el abogado es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

En lo referente está establecido taxativamente en las siguientes normas básicas a la Abogacía:

Constitución Art. 20 (Colegios Profesionales). Ley Orgánica del Poder Judicial (Sección séptima De la Defensa ante el Poder Judicial):- Requisitos del patrocinio (art.285)- Impedimentos para patrocinar (Art. 286)- Incompatibilidades para patrocinar (Art. 287).- Deberes del Abogado patrocinante (Art.288).- Derechos del Abogado Patrocinante (Art. 289).

Por ultimo para Palacios (2011) El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- a. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- b. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- c. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- d. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- e. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- f. Presentar peticiones orales o escritas ara asuntos de simple trámite.
- g. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- h. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- i. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o

jurídicas.

- j. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley (p-211).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Palacios 2011).

Se infiere que el abogado que ejerce de forma altruista por causas públicas es un abogado pro bono, también llamado Ad honorem; y el que defiende a los ciudadanos sin recursos es el abogado de oficio o de turno. Ley Orgánica del Poder Judicial (Sección séptima de la Defensa ante el Poder Judicial).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley les designe (Palacios 2011).

Para Chaname (2014), es el sujeto de derecho víctima de delitos o faltas de acción u omisión dolosas y culposas, que ocasionan a la víctima a la psique y soma, puede darse en relaciones diversas, patrimonial o extrapatrimonial (p-101).

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal es potestativo, y no solo puede ejercida por el agraviado; sino también por sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales, padre o hijos adoptivos, tutor o curador; estos cuando el

agraviado no ejerza por si mismo sus derechos civiles, estuviera inhabilitado o hubiera muerto. En estos últimos casos se debe probar instrumentalmente el entroncamiento familiar o la representación (Calderón Sumarriva 2010).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son las restricciones al derecho de los derechos de carácter personal o patrimonial del imputado, o de terceros, que han sido impuesta por el Juez durante el transcurso del proceso penal, con la finalidad de poder garantizar el cumplimiento de los fines del juzgamiento (p-526).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Para Zegarra (2013), tenemos los siguientes principios:

Principio de necesidad; Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de Noviembre de 1997 “estrictamente necesario”)

Principio de legalidad; El artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”. Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley. el principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal , las cuales tienen fines procesal es, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

Principio de proporcionalidad; Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio). El Juez, de oficio,

adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias conductas forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones

Principio de prueba suficiente; El Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Principio de judicialidad; las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada. La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca pues ni siquiera derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Entre las de naturaleza personal tenemos:

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en su Expediente N° 704-2008, señalo al respecto lo siguiente:

“El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y

pronunciamiento, la debida notificación del imputado en su domicilio empero, en el caso de autos, se ha notificado al imputado en el inmueble indicado por el fiscal, pese a estar informado que se encontraba en el extranjero, no habiéndose cumplido con la finalidad concreta de la notificación, consistente precisamente en comunicarle al imputado el requerimiento de imposición de una medida coercitiva en su contra, a efectos de permitirle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”.

Pero hay mas la detención; Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Baytelman y Duce J. 2005, p-28).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Empezare por considerar que la prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”. Esta presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 2.24, literal “e” de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (CPP), presenta al imputado ab initio del proceso bajo el velo provisional de “inocencia”, pero reconociendo en su perjuicio una “sospecha razonable” en relación a la autoría y/o participación en el hecho punible que se le imputa “objeto del proceso penal” (Guía Práctica - La Prueba en el Proceso Penal, p-9).

Para Romero, Medina y García. “sf”; es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al juez como elemento de juicio para los efectos indicados (p-

17).

Proviene del latín *probandum*, que significa mostrar, hacer patente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.

Finalmente Romero, Medina y García; citando al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define, en su undécima acepción como prueba, a la “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.” (p-17).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Según Devis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La valoración probatoria.

La valoración es la actividad jurisdiccional consistente en asignar un valor a las pruebas que se desahogaron en juicio para efectos de la sentencia. Es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se presentaron.

En el sistema penal acusatorio impera la libre valoración de las pruebas, bajo el sistema de la sana crítica (Romero, Medina y García).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica es un sistema de valoración libre de la prueba en el que el órgano jurisdiccional no se encuentra sujeto a reglas rígidas que le asignan un valor predeterminado a las pruebas, pero tampoco tiene una libertad total que significaría una decisión basada únicamente en su íntima convicción o en los dictados de su conciencia (Romero, Medina y García).

Laso Cordero (2009); (citado por Romero, Medina y García), indicaron que la sana crítica ha sido definida como “las reglas del correcto entendimiento humano” (p-19).

Para, Couture (2005); (citado por Romero, Medina y García), señalo que este sistema de valoración implica que no se deben contradecir las reglas o principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (p-19).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis Echandía 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen

de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis Echandía 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis Echandía 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis Echandía 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis Echandía (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se

equivoco de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis Echandía 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio

probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas

comunes de la experiencia (Talavera 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión: 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis Echandía 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis Echandía 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y

sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis Echandía 2002).

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

En el presente documento policial se valoraron las siguientes pruebas: manifestaciones, declaraciones, constancias de notificación, certificados médico legal N° 033555-CLS, 033553-CLS y 033729, informe psicológico, hojas de datos identificatorios, citaciones policiales, ocurrencias de calle, listado de antecedentes policiales, listado de requisitoria, consulta reniec, constancia de trabajo, copia de la denuncia N° 8706 y sobres manilas lacrados; finalmente concluye de la forma siguiente: 1) Que, A.A.S.M.A, resulta ser presunto autor del Delito Contra la libertad (Violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor) en agravio a los menores I.E.M.R (10) y F.C.H.S (09). (Exp: N° 23877-2011).

2.2.1.9.7.1 El atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Para Calderón Sumarriva (2010), es el informe que la policía en el cual se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito (p-76).

Mirándolo así es el documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un hecho o delito denunciado (Chaname 2014).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

A decir de Frisancho (2010), en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

Una vez que el atestado, era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio Público, para que tenga mérito probatorio, era corroborada por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios aplicables al proceso: contradicción, inmediación, oralidad, entre otros.

Concluyendo su punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigatoria introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Según Frisancho (2010): una de las primeras garantías procesal y derecho fundamental, que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía

de legalidad, qué duda cabe, sólo la puede resguardar en esta etapa preliminar el Fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente.

Finalmente, en la elaboración del atestado (informe policial en el nuevo código procesal penal), debe respetarse la garantía de imparcialidad y objetividad.

La garantía de imparcialidad, comprende la obligatoriedad de que el Fiscal conduzca la investigación para hallar y preservar los elementos probatorios de cargo como de descargo. Dicho de otro modo, no actúa como un simple copiador automático de indicios que permitan reforzar la futura imputación formal. Su labor imparcial, procura evitar que un inocente sea objeto de una imputación penal y, para ello, debe ordenar a la policía a recabar todos los indicios e elementos probatorios de descargo. Sobre todo, las que se puedan hallar en el lugar de los hechos, para preservar las evidencias; asimismo las declaraciones que deben tomarse a tiempo oportuno y prever que se pierdan y no ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La garantía de objetividad, está íntimamente vinculada con la garantía de imparcialidad. Pero, es preciso acotar que la objetividad es también una connotación especial; requiere que el ejercicio de la función Fiscal y policial sea óptimo y científico; por consiguiente deben estar actualizados, capacitados, dotados de los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos, especialmente técnicos en criminalística y en medicina legal.

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe Policial.

La intervención del fiscal, fortalece la validez jurídica del atestado policial. Este documento, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importante.

El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. Es por eso que, en la defensa de la legalidad del informe debe velarse por los derechos del imputado y del agraviado, por acto punible.

La correcta intervención del Fiscal, en la elaboración del informe técnico policial, permite ahorrar tiempo y recursos, sobre todo evita cuestionamientos u objeciones en la etapa intermedia o de juzgamiento. De acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal.

2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el código de procedimientos penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores 2013).

2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el código procesal penal

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal (Recuperado de: www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/.../4197_3._el_informe_policial.pdf).

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio

Es un atestado signado con los siguiente datos: ATESTADO N° 203-11-

DIRTEPOL-/PNP.DIVTER-/PNP-DIVTER-O-CJM-DEIMPOL, de fecha 16 de agosto del 2011. Asunto: Por delito contra la libertad – actos contra el pudor – tocamientos indebidos (a menores de nueve y diez años), presunto autor A.A.S.M. A. menores agraviados: F.C.H.C e I.E.M.R., hecho ocurrido en la jurisdicción de la expresada, hecho ocurrido en el mes de febrero y mayo del 2011. Documento policial que registra manifestaciones, declaraciones, constancias de notificación, certificados médico legal N° 033555-CLS, 033553-CLS y 033729, informe psicológico, hojas de datos identificatorios, citaciones policiales, ocurrencias de calle, listado de antecedentes policiales, listado de requisitoria, consulta reniec, constancia de trabajo, copia de la denuncia N° 8706 y sobres manilas lacrados; finalmente concluye de la forma siguiente: 1) Que, A.A.S.M.A, resulta ser presunto autor del Delito Contra la libertad (Violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor) en agravio a los menores I.E.M.R (10) y F.C.H.S (09). (Exp: N° 23877-2011).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

Es la declaración del imputado, cuando se realiza ante el Juez Penal. Puede definirse como la manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del Proceso Penal en la fase del sumario (instrucción o investigación). No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración, luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal (momento de investigación formal) (Aragoneses 2000).

2.2.1.9.7.3. Declaración de preventiva

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si

es que ésta fuese mayor de 14 años, en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima (Jurista Editores, 2013).

La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (R.N. Nro. 1095-2001-Chincha, citado en Villavicencio, 2009, p. 485).

2.2.1.9.7.4. La testimonial

Es considerada como el aporte procesal de las partes, que reviste mayor importancia para el nuevo sistema procesal penal, el cual le otorga a los sujetos procesales el pleno e irrestricto derecho de contradicción, de confrontación y de defensa (Palacios 2011).

2.2.1.9.7.5. El documento

En sentido amplio es todo objeto o escrito producto de la actividad humana, cuya función es representar un hecho. Según Cabanellas (citado por Chaname 2014) es el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito (p-349).

2.2.1.9.7.6. La pericia

Es toda operación efectuada por un perito, con conocimientos calificados, experiencia y habilidad reconocida en una ciencia o arte. Para Rada (1965) es “ la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título oficial que lo acredita en el dominio de una ciencia, arte o conocimientos prácticos especiales, de aceptar la designación para realizar determinadas declaraciones de conocimientos valorativo de un hecho”; y para Guardia (1993) “ es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” . También se le considera como una expresión de conocimientos que se refleja en forma

necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en su arte y que a la vez son distintas a las del proceso. De esta manera lo que caracteriza a la pericia es el venir a ser una declaración técnica sobre una prueba, la que se emite por un especialista en la correspondiente materia y con las garantías y formalidades que la ley establece.

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (Palacios 2011).

Asimismo Palacios (2011), que la sentencia ha de considerarse no solo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente encaminadas a la sentencia (p-654).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *per decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales

que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer 2003).

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer 2003).

2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que

no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

La Corte Suprema en la Casación 912-199 Ucayali señala como los fines de la motivación los siguientes:

- “ i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda

comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho”.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Talavera (2011), respecto al esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos

fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se

debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín 2006).

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.

Diversos autores se han ocupado de estos temas.

Por ejemplo, León (2008); autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, afirma:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema, orientada a la búsqueda de una conclusión debe tener al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisando lo expuesto, agrega: en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las

ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se les ha reconocido con la palabra inicial: *Vistos* (parte expositiva, en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), *Considerando* (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y *Se Resuelve* (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que se anota, el contenido mínimo de una resolución de control, para León (2008), sería:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o Intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o Pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (pp. 17-18).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutoria.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en

el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.

Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la

condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la causa (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia. . Ver líneas precedentes.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.

Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la

apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en la norma del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

“Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La

sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, G. 2010, pp.572-573).

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder (2004) (citado por Ibérico “sf”), se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general.

Guasch (2013) sostiene, refiriéndose a los recursos (que son un tipo de medios impugnatorios, como veremos más adelante) que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La doctrina nacional, también, en líneas generales asume a la falibilidad humana como el fundamento de los medios impugnatorios, así San Martín Castro señala que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por

ello, Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. Oré Guardia señala que “se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos. Sobre esta percepción de Oré Guardia discrepamos que el pleno acierto en la aplicación del derecho y el control de las decisiones jurisdiccionales sean fundamentos de los medios impugnatorios, mas bien se tratan de temas vinculados a la naturaleza jurídica de los mismos, tal como apreciamos en el acápite pertinente, siendo el acierto en la aplicación del derecho una consecuencia del principio de control jurisdiccional. Doig Díaz por su lado conceptúa a los medios impugnatorios como mecanismos que pueden utilizar las partes para combatir los errores en que pudieran haber incurrido los órganos jurisdiccionales. Para Monroy Gálvez el juzgar es mas que una mera actividad humana, ya que es la expresión mas elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. Finalmente García del Río nos habla de que entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas (Ibérico “sf”. pp-69-70).

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en

virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Conforme lo señala Hinostroza (citado por Rioja 2009), el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general.

Para Gozaini (citado por Rioja 2009) con relación a la finalidad e los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, que más podemos esperar?.

2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación

Para Calderón Sumarriva (2010), es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución (p-153).

Asimismo señala que tiene como características las siguientes: i) que es un recurso ordinario, ii) es una apelación limitada, iii) tiene efecto devolutivo, y; iv) tiene efecto extensivo (p-154).

2.2.1.11.3.2. El recurso de nulidad

Siguiendo a Calderón Sumarriva (2010) es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el Código de Procedimientos Penales. Se interpone en los casos específicamente permitidos por la ley, contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un proceso penal ordinario (p-155).

2.2.1.11.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.11.3.2.1. El recurso de reposición

Medio que sirve para impugnar los decretos o resoluciones de mera tramitación, que impulsan el proceso, con la finalidad de que el mismo ente jurisdiccional que lo emitió revoque o modifique, subsanando el error (Chaname 2014).

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia éste recurso no tiene efecto (Ibérico “sf”. p-93).

2.2.1.11.3.2.2. El recurso de apelación

Se diría pues que es el medio impugnatorio por el cual se pide al superior jerárquico de quien emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente. Según Zegarra (citado por Chaname 2014), dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico (p-667).

Valga la verdad la apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal). Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión (que ya no sólo se restringe a lo que es materia de impugnación) tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sin embargo es de acotar que esta posición sólo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación, tal como lo establece el artículo 382 del Código Procesal Civil (Ibérico “sf”. p-94).

2.2.1.11.3.2.3. El recurso de casación

Seria prudente decir que es el medio técnico de impugnación extraordinario, contra sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la jurisprudencia, la ley o los trámites sustanciales. Recurso interpuesto ante la Corte Suprema o Tribunal Supremo contra fallos definitivos, en los casos que el ordenamiento lo contemple, en los cuales se supone se desconocen las doctrinas y se transgreden las leyes, quebrantando las garantías del proceso (Chaname 2014).

Sin duda alguna el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado (Ibérico “sf”. p-100).

2.2.1.11.3.2.4. El recurso de queja

A primera vista es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior jerárquico reexamine la resolución que deniega un recurso (Calderón Sumarriva 2010).

Pero hay mas para San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta mas bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (Ibérico “sf”. p-116).

2.2.1.11.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

El recurso debe ser planteado ante el magistrado léase órgano jurisdiccional, que expidió la resolución objeto de cuestionamiento por uno de los sujetos procesales, el cual lo remitirá ante el superior jerárquico (con excepción del de reposición que es resuelto por el mismo). Al respecto se ha precisado que: “La admisibilidad apunta a los aspectos formales reiterantes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercitarse la impugnación, que en el caso del recurso de apelación se ubican en los aspectos de lugar, tiempo y forma, esto es que el recurso impugnatorio se interpone ante el órgano jurisdiccional que pronuncio el acto impugnado, en un plazo determinado, expresando agravios y adjuntando el recibo de pago de la tasa correspondiente.” En tal sentido, los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios son apreciados primigeniamente por el Juez en base a los propuestos por la norma procesal y en su comentario ha de conceder, dependiendo de las circunstancias, un plazo a fin de que subsane la omisión advertida y logre su finalidad, garantizando de esta manera la pluralidad de instancia.

Del mismo modo cuando nos referimos al recurso de queja este es formulado directamente ante el órgano judicial que lo resolverá.

En tal sentido, en sede judicial se ha precisado que: “La interposición de un medio impugnatorio se efectuará cumpliendo las formalidades y plazos previstos por la ley para cada uno; lo que significa también que tratándose del requisito del plazo, la presentación del medio impugnatorio o su subsanación por alguna omisión o defecto debe efectuarse dentro del mismo plazo establecido por la Ley; toda vez que tanto derecho tiene la parte vencida de impugnar la resolución que le causa agravio como la parte vencedora de procurar su consentimiento cuando no se han satisfecho los requisitos de Ley”.

Quiero añadir que no solamente el A quo está facultado a la verificación de los

requisitos sino también que el superior pueda nuevamente verificar el cumplimiento de los mismos, por ello manifiesta que: “Toda instancia revisora de una resolución, debe analizar en primer lugar si el recurso correspondiente ha sido interpuesto en el plazo que establece el ordenamiento procesal o fuera de él y si ha sido concedido válidamente o no; en el caso presente la Sala de Casación al dictar la resolución calificatoria del recurso, ha declarado procedente tal medio impugnatorio por contravención del debido proceso, alegándose la extemporaneidad con el que ha sido interpuesto el recurso de apelación; en efecto la Sala Superior ha dejado de determinar la validez o no del concesorio de apelación, cuestionado por la parte actora, por lo que el recurso de casación planteado debe declararse fundado, por ser evidente la violación del debido proceso”.

Debe tenerse en cuenta que estos requisitos también pueden ser revisados por el órgano que conoce el medio impugnatorio, en tal sentido se precisa que: “El Superior también puede declarar inadmisibile o improcedente (...), si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este último caso, declarará nulo el concesorio. [...] Que, en consecuencia, la facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Procesal.” (Rioja, 2009).

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio interpuesto fue, el recurso de nulidad, porque la sentencia emerge de un proceso penal sumario.

El recurso de Apelación fue interpuesto por el abogado del sentenciado A.A.S.M.A, quien al impugnar expresó que la sentencia condenatoria se basa en fundamentos subjetivos irrelevantes para el derecho penal sancionador y no en elementos de prueba de cargo, capaces de enervar su estado de presunción de inocencia del sentenciado. (Exp: N° 23877-2011).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: actos contra el pudor en menores (Exp: N° 23877-2011).

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal.

El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor en menores

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (Chaname, 2017. p-305).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

A mi entender según el Tipo Subjetivo tenemos: delitos dolosos y delitos imprudentes; ahora quisiera hablar ahora de los delitos según el número de bienes jurídicos afectados los cuales tenemos:

- Simples: protegen un solo bien jurídico (homicidio, protege la vida).
- Compuestos: protegen dos o más bienes jurídicos (Ej: delito ecológico, protege el medio ambiente y la salud de las personas).

Finalmente es de tener en consideración que los delitos de Resultado:

Requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan, debe darse una relación de causalidad a imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto. En el presente caso el Hurto es un delito de resultado, no se consuma con coger la cosa, sino con tener disponibilidad de ella, que es posterior, se diferencia en el espacio tiempo de la acción. Primero se toma la cosa y después se dispone de ella.

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad

Brling (citado por Calderón Sumarriva 2010) sostiene que delito solo puede ser una acción que corresponde con un tipo (tatbestand) claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal; es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o estafa (p-34).

Mr. Puig (citado por Calderón Sumarriva 2010), señala que un derecho penal que no definiese en forma diferenciada las distintas clases de conductas típicas, sino que se limitase a castigar al que “causare un mal a otro” o acudiese a otras cláusulas generales no permitirá al ciudadano saber con una mínima seguridad que comportamientos entrarían en ellas. La técnica de la descripción de tipos de conducta pretende evitar este inconveniente (p-34).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad

Según Calderón Sumarriva (2010), la tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad; significa contrario al derecho y al ordenamiento jurídico. En ese sentido

Creus sostiene “No necesita insistir mayormente en el examen del ordenamiento jurídico para notar que los mandatos en el contenidos prohíben conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que atienden a la preservación de ellos, de lo que deduce que una conducta será contraria siempre que importe un atentado (ataque) al bien jurídico protegido, por lo tanto, sea cual fuera la similitud que una conducta tenga con la que el mandato prohíbe, ella no será antijurídica si no se la puede considerar como ataque al bien jurídico que el mandato protege”.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad

La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y las condiciones dentro de las que actuó u omitido son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo (Calderón Sumarriva, 2010).

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

a. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

b. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3.1.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto

Es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza

el Derecho Penal. Consiste en la disminución o anulación de un bien jurídico. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos en que anula totalmente (Calderón Sumarriva 2010.p-79).

2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Villavicencio (2006), nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con esté según el artículo 28° reconoce como clases de penas a:

- La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua),
- Restrictivas de libertad (expulsión),
- Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación),
- Multa.

a. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad implica la perdida de libertad ambulatoria del condenado, que es recluido en un Centro Penitenciario. La pena privativa de la libertad temporal en nuestro país tiene una duración mínima de 2 días y máxima de 35 años (art.29 del C.P.) y la pena definitiva. Cadena Perpetua (Calderón Sumarriva 2010, p-81).

b. Penas Restrictivas de Libertad

Importa una mínima restricción de la libertad. El código contemplaba las siguientes: La expatriación, tratándose de nacionales, y la expulsión del país, tratándose de extranjeros. La pena de expatriación puede ser por un máximo de 10 años (Calderón Sumarriva 2010, p-81).

El profesor Villavicencio (citado por Calderón Sumarriva 2010, p-81) señala que estas penas están en crisis porque no tienen utilidad social, y además resultan inconstitucionales al ir contra lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein (2001) nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

d. Multa

Para Villa Stein (2001), también es conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa. El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.)
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.).

Villa Stein (2001) cita a Martín Batista y expone las siguientes ventajas y desventajas

de la pena de multa:

Ventajas

- Compatible con la dignidad del sentenciado.
- No afecta la integración de la familia del condenado
- No afecta el trabajo del condenado.
- Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.
- No arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas

- No es suficientemente preventiva.
- Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.
- La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.
- Es discriminatoria.
- Es impersonal.

2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Además de los principales de proporcionalidad de la pena y la necesidad de la prevención especial, el Código Penal establece criterios que se deben tomar en cuenta para realizar esta labor:

La corresponsabilidad de la sociedad, la existencia de una pluralidad cultural y la situación de víctima; se debe observar las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, con ello se reconoce que la sociedad no brinda iguales posibilidades a todos los individuos, por lo que acepta parcialmente su responsabilidad en la conducta delictiva; también se toma en cuenta su cultura y costumbres. (Calderón Sumarriva 2010, pp-83-84).

Las circunstancias específicas; como son la magnitud del injusto, el arrepentimiento posterior, el mayor o menor reproche de la conducta, aspectos que son incompatibles, con el derecho penal de autor, tales como la edad, educación, situación y medio social del agente, así como las condiciones personales (Calderón Sumarriva

2010, p-84).

2.2.2.3.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una

ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada mas ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible (Galvez 2005, p-288).

2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro legislador, a través del artículo del 57 del Código Penal, ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser impuesta cuando esta sea menor a cuatro años de PPL y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral VII, XI y X del Título preliminar del Código Penal.

En el artículo 58 del Código Penal, se dispone, que el Juez al otorgar condena condicional (suspensión de la Ejecución de la pena) impondrá diferentes reglas de conducta entre las que se encuentra (inciso 4) la reparación de los daños ocasionados por el delito. Y por el artículo 59, establece que frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones: a) amonestar al infractor, b) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, en ningún caso, la prórroga podrá exceder de tres años y c) revocar la Suspensión de la pena.

La procedencia o no de la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de conducta de reparación del daño ocasionado con el delito, es un tema polémico y discutido en nuestra jurisprudencia y doctrina que ha motivado dos posiciones contrapuestas, como lo esgrime el profesor Tomás Aldino Gálvez Villegas (LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL, 2da. Edición. IDEMSA).

2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor de menores

2.2.2.4.1. Concepto

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor(...)” (Código Penal 2016).

2.2.2.4.2. Regulación en el código penal

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- a. 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- b. Si la víctima tiene se siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- c. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
- d. Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo preveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (Código Penal, 2016).

2.2.2.4.3. Elementos del delito de actos contra el pudor en menores

Elemento objetivo:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Elemento subjetivo.

Para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, entendido éste como los tocamientos lubrico - somático, que afecta de manera sensible al sujeto pasivo con el deplorable propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual del autor del hecho.

2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en menores en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Que, se tiene del estudio de autos que la tesis inculpativa sustentada por el Ministerio Público, radica en que se le imputa al procesado el haber realizado tocamientos indebidos a los menores agraviados, en circunstancias que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once, luego de invitarle una gaseosa al menor de iniciales IEMR de diez años, el encausado lo habría besado en la boca y los cachetes

mencionándole que no le comentar a sus padres, hechos que el menor habría comunicado a su amigo, el menor de iniciales FCHC de nueve años quien puso en conocimiento de su abuela JEPM, los hechos que venían cometiendo el procesado, a quien conocían como “Moño Moño” también le realizaba tocamiento en su cuerpo a cambio de invitarle chocolates, siendo acosados por éste, quien los abrazaba y besaba, causándoles gran temor y afectando gravemente su integridad psicosexual, conforme se refleja en las pericias psicológicas que obran en autos.

Con la finalidad de acreditar los hechos denunciados se tiene la declaración referencial del menor agraviado de iniciales IEMR, con clave cero cero ocho – dos mil once, refiere que conoce al acusado desde el mes de marzo del año pasado, porque él trabaja en el restaurante “El Ferreñafe” limpiando carros, afirma que en más de diez ocasiones siempre le invitaba golosinas de la tienda como gaseosa y kekes cuando regresaba del colegio, después de ello lo abrazaba y lo besaba en la boca al punto que ha llegado a sentir su lengua dentro de su boca, agregando que a su amigo de nombre F. que vive en la misma quinta que el declarante a quien conocen con el sobrenombre de “Pericote” la visto que el procesado lo ha besado en su frente, no habiéndole contado a sus padres porque el encausado lo amenazaba diciéndoles que no le diga nada; asimismo es de verse la declaración referencial del menor agraviado de iniciales FCHC, con clave cero cero nueve – dos mil once, que corre de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, el que refiere conocer al procesado de vista porque limpia carros en el restaurante “Ferreñafe”, invitándole chocolates en la tienda, agregando que lo basaba en la cara y en su boca, abrazándolo también le indicaba que no le diga nada a su madre; indicando además que también ha visto que el procesado abrazaba en la tienda y besaba a su amigo Isaac.

En ese sentido de las declaraciones del encausado AASMA, contradicen lo señalado por los menores agraviados; refiriendo que lava y cuida carros en cuadra seis de la Avenida Garzón en el distrito de Jesús María, agregando que es falso que ha invitado a los menores agraviados golosinas y que nunca los ha besado en la boca, ni en los cachetes, ni tampoco los ha abrazado; no habiendo conversado, ni tenido contacto físico con los menores agraviados.

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

El señor Juez del CUADRAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLO: CONDENANDO a AASMA, por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor -, en agravio de los menores con clave cero cero ocho – dos mil once (IEMR) y cero cero nueve – dos mil once (FCHC); a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde la fecha, vencerá doce de agosto del año dos mil veintiuno, fallo que fue confirmado en segunda instancia (Exp: N° 23877-2011).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

El señor Juez del CUADRAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación; FIJO: En DOS MIL NUEVOS SOLES la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado (Exp: N° 23877-2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Ver: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pena y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sentencia. Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado (Fierro Mendez, 2008).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, sobre actos contra el pudor en menores, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del 40°

Juzgado Penal de Lima; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la

literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 del Distrito Judicial de Lima 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 del Distrito Judicial de Lima; Lima?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 del Distrito Judicial de Lima; Lima 2015.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<p align="center">SENTENCIA</p> <p>EXP. N° 343-11 (23877 -2011)</p> <p>Sec. García I.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i></p>												

<p>Lima, trece de agosto</p> <p>de dos mil doce.-</p> <p>VISTOS: Los autos en la instrucción seguida contra AASMA, por el delito contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor - , en agravio de los menores con clave cero cero cero ocho – dos mil once (IEMR) y cero cero nueve – dos mil once (FCHC).</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>RESULTA DE AUTOS: Con el atestado policial de fojas seis a once, el señor representante del Ministerio Público formula la denuncia penal de fojas noventa y nueve a ciento uno, abriéndose la presente causa mediante auto de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del</p>												

	<p>apertura instrucción que obra de fojas ciento cuatro a ciento ocho; tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial, se remitió los actuados en su oportunidad por ante la señora fiscal provincial, quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen que corre de fojas ciento cincuenta y seis ciento cincuenta y nueve, por lo que puesto los autos a disposición de las partes a efectos que presenten sus alegatos que por derecho les asiste.</p>	<p>fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>SEGUNDO.- Que, se tiene del estudio de autos que la tesis inculpativa sustentada por el Ministerio Público, radica en que se le imputa al procesado el haber realizado tocamientos indebidos a los menores agraviados, en circunstancias que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once, luego de invitarle una gaseosa al menor de iniciales IEMR de diez años, el encausado lo habría besado en la boca y los cachetes mencionándole que no le comentara a sus padres, hechos que el menor habría comunicado a su amigo, el menor de iniciales FCHC de nueve años quien puso en conocimiento de su abuela JEPM, los hechos que venían cometiendo el procesado, a quien conocían como “Moño Moño” también le realizaba tocamiento en su cuerpo a cambio de invitarle chocolates, siendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>acosados por éste, quien los abrazaba y besaba, causándoles gran temor y afectando gravemente su integridad psicosexual, conforme se refleja en las pericias psicológicas que obran en autos.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						
		<p>TERCERO.- Que, en materia penal, los medios probatorios deben ser apreciados y valorados de manera objetiva, así también estas deben ser obtenidas dentro de los cánones legales sin que estas vulneren el derecho a un Debido Proceso y el derecho a la Legítima Defensa, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica criterio de conciencia, máximas de la experiencia o de la sana crítica; estas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>deben inferir la culpabilidad del procesado o en su defecto la inocencia, más si se tiene en cuenta el Artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, declara textualmente que; “ La pena requiere, de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
	<p><u>CUARTO</u>.- Que, el delito investigado se encuentra debidamente acreditado en mérito a las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Con el certificado médico legal que corre a fojas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>veinticinco practicado al menor de iniciales IEMR, que concluye que tiene una edad aproximada de diez años, no signos de acto contranatura, no requiriendo incapacidad.</p> <p>b) Con el certificado médico de fojas veintisiete, practicado al menor de iniciales FCHC, que concluye que presenta signos de acto contra natura antiguo, por presentar Ano Hipotónico con borramiento de pliegues perianales, desde horas XI a horas II, según sentido horario, cicatriz lineal blanquecina en horas XII y horas I.</p> <p>c) Con el Protocolo de pericia psicológica que se anexa de fojas sesenta y ocho a setenta y de fojas setenta y uno a setenta y tres, practicado al menor de iniciales IEMR, que concluye que presenta presencia de indicadores ansiosos a nivel psicosexual.</p> <p>d) Con el protocolo de pericia psicológica que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, practicado al menor de iniciales FCHC, que concluye que tiene problemas emocionales y de comportamiento en la fase de su desarrollo, dinámica familiar con pobres patrones disciplinarios, reacción ansiosa situacional a nivel del área sexual, requiere de apoyo psicológico y orientación a la figura materna.</p> <p>e) Con la declaración referencial del menor agraviado de iniciales IEMR, con clave cero cero ocho – dos mil</p>	<p><i>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>			X							30
-----------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p>once, refiere que conoce al acusado desde el mes de marzo del año pasado, porque él trabaja en el restaurante “El Ferreñafe” limpiando carros, afirma que en más de diez ocasiones siempre le invitaba golosinas de la tienda como gaseosa y kekes cuando regresaba del colegio, después de ello lo abrazaba y lo besaba en la boca al punto que ha llegado a sentir su lengua dentro de su boca, agregando que a su amigo de nombre F. que vive en la misma quinta que el declarante a quien conocen con el sobrenombre de “Pericote” la visto que el procesado lo ha besado en su frente, no habiéndole contado a sus padres porque el encausado lo amenazaba diciéndoles que no le diga nada.</p> <p>f) Con la declaración referencial del menor agraviado de iniciales FCHC, con clave cero cero nueve – dos mil once, que corre de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, el que refiere conocer al procesado de vista porque limpia carros en el restaurante “Ferreñafe”, invitándole chocolates en la tienda, agregando que lo basaba en la cara y en su boca, abrazándolo también le indicaba que no le diga nada a su madre; indicando además que también ha visto que el procesado abrazaba en la tienda y besaba a su amigo Isaac.</p> <p>g) Con la diligencia de ratificación que corre de fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, en el que los médicos se ratifican del contenido del certificado médico legal, indicando que las lesiones que se encuentran en la parte externa del orificio anal podría estar en relación a un</p>	<p><i>argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acto contra natura, acompañado de otros signos positivos tales como los pliegues y tono alterado.</p> <p>h) Con la evaluación psiquiátrica que corre a fojas ciento cuarenta y siete y ciento sesenta y uno, practicado al acusado los días seis de diciembre del años dos mil once y cinco de enero del año dos mil doce, dejan constancia que no se presentó a la cita programada.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>OCTAVO: En cuanto a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil corresponde a) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado y la capacidad económica del procesado.</p> <p>Que respecto del menor de iniciales FCHC, identificado con clave número cero cero nueve – dos mi once, se advierte del certificado médico legal número cero tres treinta y siete veintinueve que obra a fojas veintisiete, practicado con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, que concluye que presenta signos de acto contra natura antiguo, el mismo que tiene ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales desde horas XII a horas II según sentido horario, cicatriz lineal blanquecina en horas XII y horas I, lo que se encuentra</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>		X									

	<p>corroborado por la ratificación por parte del médico legista LCR que se anexa d fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, la misma que se ratifica del contenido y firma del examen antes mencionado y afirma que las lesiones que se encuentran en la parte externa del orificio anal podría estar en relación a un acto contra natura, la misma que se ve acompañada de otros signos positivos tales como los pliegues y el tono alterado, existiendo la comisión de otro delito, por que deberá remitirse copias a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Penal de turno, a efectos de que se investigue el delito de Violación Sexual en agravio del menor antes citado.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 23877-2011-1-180-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad; no se encontró las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontraron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no se encontraron las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
de Principio de Aplicación del Correlación	<p>NOVENO: Que por estas consideraciones en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis – A, inciso segundo y tercero del primer párrafo, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>En consecuencia, por los fundamentos antes glosados, el señor Juez del CUADRAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p>										

	<p>FALLA: CONDENANDO a AASMA, por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor -, en agravio de los menores con clave cero cero ocho – dos mil once (IEMR) y cero cero nueve – dos mil once (FCHC); a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde la fecha, vencerá doce de agosto del año dos mil veintiuno; FIJO: En DOS MIL NUEVOS SOLES la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado; ORDENO: Que, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal y el internamiento del Sentenciado al Establecimiento Penitenciario correspondiente; debiendo remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Mesa de Partes Única de la Fiscalía Provincial de Lima, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones, conforme al octavo considerando de la presente resolución; MANDO: Sea leída en acto público la presente sentencia y que consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se inscriba los respectivos boletines de condena, donde corresponda; tomándose razón.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>											9

		<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SS. JERI</p> <p>CISNEROS</p> <p>DONAYRE MAVILA</p> <p><u>RIVERA VASQUEZ</u></p> <p>Lima, veintiséis de marzo del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>			X							

	<p>Dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: Puesto el incidente a despacho, con la constancia de Relatoría de fojas 221, e interviniendo como ponente el Juez Superior Rivera Vásquez, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y; con lo opinado por la señora Fiscal Superior a fojas 199, y;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ASUNTO: Es materia de apelación por parte del sentenciado AASMA, la SENTENCIA de fojas 171 a 181, su fecha 13 de agosto del 2012, en el extremo de lo condena a NUEVE años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de los menores de edad signados con clave 008-2011 IEMR y 009-2011 FCHC.</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
	<p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Se imputa al procesado AASMA, el haber realizado tocamientos indebidos a los menores de iniciales FCHC y IEMR; en circunstancias que, con fecha 29 de mayo del 2011, luego de invitarle un gaseosa l menor de iniciales IEMR (10 años), el apelante lo habría besado en la boca y en los cachetes mencionándole que no le comentara a sus</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s)</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>padres, hechos que el menor habría comunicado a su amigo, el menor de iniciales FCHC (09 años), quien puso en conocimiento de su abuela JEPM los hechos que venía cometiendo el imputado, contándole además que el inculpado, es conocido por los menores como “Mono Moño”, agrega que también les realizaba tocamientos en su cuerpo a cambio de invitarles chocolates, siendo acosados por éste quien los abrazaba y besaba, causándoles gran temor y afectando gravemente su integridad psicosexual.</p> <p>2. El sentenciado AASMA, en su recurso impugnatorio de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco, fundamenta su apelación, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que ha sido sentenciado injustamente y que su conducta ha sido únicamente entablar juegos inocentes con el menor de edad IEMR. - Que, nunca ha existido en el apelante concierto de voluntad, ni animus doloso y que la imputación es imprecisa no siendo suficiente como para determinar su culpabilidad y responsabilidad penal. - Que, el exagerado periodo de prisión le ocasiona consecuencias psicológicas. - Que, la sindicación no es prueba plena determinar la responsabilidad ni culpabilidad de una persona y que la versión del menor FCHC, no necesariamente se ajusta a la 	<p>pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>verdad, ya que estos no se han presentado al juzgado para esclarecer los hechos y que no ha tomado en cuenta el informe médico ni las declaraciones de los agraviados, quienes refieren que no los tocó maliciosamente.</p> <p>3. El A-quo, al emitir sentencia ha considerado conforme a los recaudos en autos, a los medios de prueba actuados y a la valoración de los mismos, que ha quedado acreditado que el sentenciado ha incurrido en el ilícito penal investigado, y la carga de la prueba reunida en la instrucción conlleva a la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Limal.2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>PRIMERO: Para arribar a un fallo final el juzgador debe haber no solo recogido elementos suficientes que determinen convicción y certeza de la comisión delictiva y la responsabilidad penal del acusado, sino que también – conforme al delito imputado e instruido – debe haber observado y practicado todas las diligencias que orienten el fortalecimiento de las pruebas de cargo, además, el acopio de estas deben haber sido motivadas en forma coherente y razonada a fin de emitir un fallo ajustado al derecho.</p> <p>SEGUNDO: En el delito de Actos contrarios al Pudor, “el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, entendiéndose dicha figura</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual”.</p> <p>TERCERO: En el caso que la acción descrita en el considerando anterior, sea realizada en contra de un menor de edad, la conducta se encontraba prevista en el artículo 176° - A, inciso 2) y 3) del Código Penal; en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su espera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Entendiéndose que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											

Motivación del derecho	No se evidencia	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
-------------------------------	-----------------	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: De los actuados se tiene que, ha quedado acreditada la comisión del delito por parte del apelante teniendo directa y activa participación n tal acto criminal, quien el 29 de Mayo del 2011, luego de invitarle una gaseosa al menor agraviado de iniciales IEMR. (10 años de edad), procedió a besarlo en la boca y mejillas, para luego decirle no le comentara eso a sus padres, acto similar que también venía realizando con el menor de edad de iniciales FCHC (09 años de edad), quien hizo de conocimiento de tales actos a su abuela JEPM, agente pasivo que conforme al Certificado Médico Legal N° 033729-CLS de fojas 27. Presenta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>“Actos contra natura antiguo”.</p> <p>QUINTO: De los actuados se tiene que, las imputaciones recaídas contra el encausado, se encuentra probada con:</p> <p>5.1.- La acta de Entrevista Única, obrante de fojas 17 a 20, realizada al agraviado de iniciales FCHC de 9 años de edad , realizado en la Cámara Gessel del Instituto Médico Legal, quien en forma voluntaria, coherente y creíble refiere otros aspectos relacionados al hecho investigado, que en Jesús María por donde él vive en el mes de febrero un hombre le perseguía y cuando iba a comprar a la tienda que está al costado de su casa, lo saludaba y le daba abrazos, que luego le invitaba dulces y que en cinco oportunidades le dio besos en la boca, haciendo lo mismo con su amigo, y que a veces lo besaba en la puerta de la quinta donde él vive, sintiéndose asustado toda vez que el procesado le dijo que no dijera nada a nadie y que le diga a su mamá.</p> <p>5.2.- Acta de entrevista Única de fojas 21 a 24, realizada al menor de edad de iniciales IEMR (10 años de edad), realizada en cámara Gessel, manifestando que un sujeto que vive por su casa y que tiene los ojos rojos, cuando regresaba del colegio, le repasaba y luego de daba dulces y cuando iba a la tienda ubicada a una cuadra de su casa lo interceptaba le decía que viniera a donde él estaba y le daba besos en la boca, que lo conoció porque su amiguito le dijo que lo molestaba y le daba besos en la boca, conociéndolo porque su amiga le</p>	<p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

20

<p>dijo que lo molestaba y que tuviera cuidado ya que ese sujeto lo besaba y le metía la lengua, que él no quería eso y los de la tienda no decían nada, agregando que en mayo fue al internet con su amigo y ahí estaba el procesado siendo que en esa fecha le contó a su madre lo que sucedía manifestándole que con su amigo Fabián a quien dicho sujeto le decía “pericote” se contaban los hechos.</p> <p>5.3.- Certificado Médico Legal N° 033555-CLS de fecha 30 de mayo del 2011, obrante a fojas 25, concluyendo que el menor de iniciales IERM, tiene 10 años de edad, esfínter anal eutónico, pliegues perianales íntegros sin lesiones, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, no signos de actos contra natura.</p> <p>5.4 Certificado Médico Legal N° 033729-CLS de fecha 31 de mayo del 2011, que obra a fojas 27, practicado al menor de iniciales FCHC, quien tiene 9 años de edad, ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales en horas XII, horas I, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, signos de acto contranatura antiguo.</p> <p>5.5.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 034503-2011-PSC obrante de fojas 71 a 73, concluyendo que el menor IEMR presenta indicadores ansiosos a nivel psicosexual.</p> <p>5.6- Protocolo de Pericia Psicológica N° 048889-2011-PSC obrante de fojas 79 a 82, concluyendo luego de evaluar al menor de iniciales FCHC, que presenta problemas emocionales y de comportamiento en la fase</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su desarrollo, dinámica familiar con pobres patrones disciplinarios, reacción ansiosa situacional a nivel del área sexual, requiriendo apoyo psicológico y orientación a la figura materna.</p> <p>SEXTO: Estando así los hechos ya señalados, teniendo en cuenta además el valor probatorio de los medios de prueba obtenidos con arreglo a Ley, los cuales no han sido objeto de tacha o impugnación por los sujetos procesales; advirtiéndose que la resolución del A-quo se encuentra sujeta a derecho, ya que la culpabilidad del sentenciado ha sido fehacientemente probado, en consecuencia, la conducta delictiva del mismo se encuentra dentro de los alcances previsto sancionado por el artículo 176° - A incisos 2), y 3) primer párrafo del Código Penal vigente, la misma que ha sido compulsada correctamente al momento de dictar sentencia.</p> <p>SEPTIMO: Por último, la sanción impuesta por el A-quo responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que se ha tenido en cuenta la forma y circunstancias de la perpetración del hecho ilícito, la edad de los menores agraviados al momento de los hechos y la naturaleza degradante de los mismos con afectación de su desarrollo psicosexual; probándose el accionar doloso y libidinoso en los actos realizados por el apelante aprovechando que eran menores de edad a quienes además les amenazaba para que no contaran los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos a sus padres, debiéndose tener en cuenta que ambas víctimas lo sindicaron de las acciones y descritas, tomándose en cuenta las condiciones personales del apelante, su cultura, costumbres, toda vez que el mismo registra antecedentes penal como es de verse de fojas 123, quien en su declaración instructiva (ver fojas 111), refiere no tener domicilio ya que pernocta en la calle o en el interior de vehículos, quien no ha presentado a la fecha documento idóneo de actividad laboral lícita.</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>No se evidencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>	<p>X</p>										

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 23877-2011-1-180-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. En, la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada agraviado, con lo demás que contiene; proveyendo el escrito presentado por KCP obrante a fojas 222, a lo expuesto: estese a lo resuelto en la fecha; notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>									<p>10</p>	

Descripción de la decisión		<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, Distrito Judicial de Lima

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su

parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-10, del Distrito Judicial de Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X					[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26		[33- 40]	Muy alta										
						X														
	Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta										
	Motivación de la pena			X					[17 - 24]	Mediana										
	Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta										
					X														[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
																			43	

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40; del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-5, del Distrito Judicial de Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[33- 40]	Muy alta						38
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40; del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, baja y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil; fueron: mediana, muy baja, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Realizando el análisis correspondiente, se estableció que la sentencia si cumple respecto el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad, siendo que el asunto consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto sobre lo que se decidirá, y en lo que respecta al acusado este fue

sentenciado motivadamente, ya en el caso concreto, este se realizó con un lenguaje claro y sin tecnicismos. Aproximándose a lo que establece el manual Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), asimismo, respecto a la individualización del acusado también cumple dicho parámetro, siendo que este consiste, en contener las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, estado civil, profesión etc. adecuándose a la doctrina de Talavera (2011). Asimismo, respecto a los aspectos del proceso, lo cual consiste en describir actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar qué acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis muy arraigada en el ejercicio jurisdiccional; y finalmente respecto al encabezamiento, si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia el número de resolución, la identidad de las partes, el delito materia de juzgamiento, lo que revela que en la creación de la sentencia respecto al encabezamiento, si ha cumplido con la doctrina procesal que describe Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse a este punto sostienen que los datos del encabezamiento una función identificadora, tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el juzgador.

Por otro lado, respecto a los hechos y circunstancias, si cumple, ya que en la sentencia en estudio revela los hechos y circunstancias del acto que constituya delito, en el caso concreto la violación de menor de edad, en la parte expositiva de la sentencia en estudio, si evidencia dicho parámetro, lo que revela que se ajusta a lo establecido en el artículo 186 del Código Penal, asimismo, como se manifiesta en la doctrina jurisprudencial cuando se ocupa del principio acusatorio, como una garantía procesal de que el objeto fáctico del debate procesal, fue fijado por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

En lo que se refiere a la postura de la partes y sobre la calificación jurídica del Fiscal, si cumple, al igual que a los hechos imputados, esta aparece en la parte considerativa de la sentencia, habiendo sido considerado este parámetro, en razón que si cumple con lo expresado por San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001).

También cumple, en relación a la claridad, ya que la sentencia en estudio no recoge términos oscuros, muchos menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, la claridad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontraron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no se encontraron las razones evidencian apreciación del valor

y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, dado que la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse en las razones que evidencian la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y

genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador en esta parte de la sentencia solo ha utilizado como fundamentos para la imposición de la pena los artículos 45° y 46° del Código Penal de manera genérica, puesto que no ha señalado las razones de la imposición de la pena con proporción con la lesividad, así como si las declaraciones del acusado han sido desvirtuadas con medios probatorios; puesto que para determinarla hay que realizar un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados en la sentencia, no han sido desarrollados adecuadamente, dado que se debe realizar un examen de juicio de valor más pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Estableciendo el análisis referido a esta parte de la sentencia, y respecto al pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal. Si cumple, en razón que la sentencia en estudio se observa adecuadamente la aplicación del principio de congruencia, como respuesta única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por las partes. De igual forma la claridad. Si cumple, ya que la sentencia en estudio no recoge términos oscuros, muchos menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En lo que se refiere a la descripción de la decisión, los parámetros previstos que se

describen si se cumplen, como: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, y la claridad, ya que en la sentencia en estudio, cumplieron los parámetros, establecidos, utilizando un lenguaje sencillo de fácil comprensión por parte del justiciable. Lo cual revela proximidad con lo establecido en la literatura (San Martín, 2006) (Montero, 2001), respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y la reparación civil; así como el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

En síntesis: Estos hallazgos, revelan que el contenido de la sentencia se acerca a las exigencias que establece la norma constitucional, significando que toda sentencia judicial de estar razonada y motivada, siendo que a la inexistencia de esos requisitos la misma es pasible de nulidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización del acusado, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en cuanto a la “introducción” su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 3 de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, a fin de evitar futuras nulidades, debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy alta, dado que se ha cumplido con los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades

en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, muy baja, muy alta y muy baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron

En, la motivación del derecho, no se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza

del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

En relación a la “motivación de los hechos” su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que, el colegiado, no ha realizado una correcta motivación de la misma, debido a que lo impugnado es la sentencia en su totalidad con la finalidad de alcanzar su absolución, apreciándose la corroboración entre los hechos materia de imputación y los medios de prueba que sustentan el accionar delictivo del sentenciado, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005), la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

En relación a la “motivación del derecho” su calidad es muy baja, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; apreciándose la deficiencia del juzgador para realizar la motivación del derecho, siendo que es imprescindible para poder determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito instaurado en su contra, puesto que en los delitos penales, la teoría general del delito juega un papel imprescindible, más aún si el impugnante solicita su absolución por no considerarse responsable por el delito imputado; pues la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la

existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Por otra parte, en relación a la “motivación de la pena” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; evidenciándose una buena motivación por parte del juzgador en el derecho, también sucede lo mismo en la pena, debido a que se ha acreditado su responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados en su contra, existe motivación jurídica de las razones del porqué de la confirmación de la pena, lo que demuestra que no se ha transgredido al debido proceso, ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), como en el presente caso. Además cabe recalcar que la individualización de la pena se ha cuantificado de manera correcta, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

En relación a la “motivación de la reparación civil” su calidad es muy baja, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de ninguno de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; y siendo que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la

incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que en cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, con lo que se demuestra el correcto desarrollo de la misma; más no se explicita sobre: Correspondencia con las pretensiones del acusado, y ello se ha dado a que el juzgador luego de realizar su juicio de valoración de lo impugnado llego a

la conclusión que las pretensiones de la defensa del acusado no eran las pertinentes para dictaminar a su favor, ya que la afectación al bien jurídico al cual había transgredido con su accionar.

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es muy muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, hallazgos que revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil, la cual fue confirmada, luego de haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, en el expediente N° 23877-2011, del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, donde se falló: condenando a A.A.S.M.A, por el delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor, en agravio de los menores con clave cero ocho – dos mil once (I.E.M.R) y cero cero nueve – dos mil once (F.C.H.C); a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado (23877-2011)

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad; no se encontró las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontraron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no se encontraron las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de fojas 17, de fecha 13 de agosto del 2012 (23877-2011)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización del acusado, no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

La calidad de **motivación del derecho** fue de rango muy baja; por que en su contenido no se encontraron las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

La calidad de **la motivación de la pena** fue de rango muy alta; por que en su contenido se encontraron las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Aragoneses, M. (2000) Julio. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Atienza, M. (2004). *Argumentación y Constitución. En la proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*, Thomson Civitas, Madrid.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barbarosh. “*La Seguridad Jurídica de la Decisión Jurídica ¿Utopía o Realidad?*.”
Recuperado de: www.econ.uba.ar/.../Seguridad%20Juridica%20e%20Institucional/Barbarosh.
- Baytelman A, Andres. Duce J, Mauricio. *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Editorial Alternativas S.R.L. Lima, 2005, p.28.
- Bellido (2012). *Los principios del derecho penal*. Recuperado de: institutorambell.blogspot.com/2012/.../los-principios-del-derecho-penal.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Bonilla, S. (2011). Revista Utopía (especial justicia en España). Recuperado de: revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (18-12-13)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Calderón, S. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal (5ta reimpresión)*. Lima. Egacal.
- Calderón, S. (2010). *El ABC del Derecho Penal (6ta reimpresión)*. Lima. Egacal.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chaname, R. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno (9na. Edic.)* Lima: Lex & Iuris.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cultura Jurídica Editores 2007, p-441

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Deustua, Mac Lean y Sumar (2011). *Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia.pptx.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3era Edición). Italia: Lamia.

- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Galvez, V. (2005), *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, 2da. Edición. IDEMSA
- Garrido, Del Alcala y Solanes. (2014) *informe “El tiempo de los derechos”*. Recuperado de: www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf.
- Gómez, G. (2012). *Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaneros; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú*. (18ª Edic.). Lima: Editorial Rodhas.
- Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal (2013). Recuperado de: www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/.../guia_actuacion_fiscal.pdf.
- Gutiérrez (2014-2015). *Informe sobre los problemas de la administración de justicia en el Perú*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/.../293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-pro>.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ibérico “sf”. *Manual de Impugnación y Recursos del Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/.../Manual-Impugnación.pdf.
- Ipsos Apoyo. (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20C3%A9tica-VII->

Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (30-10-2013).

Jurista Editores (2013). *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú.* (S. Edic.)

Instituto de Defensa Legal (2009). *Cartilla Informativa “Como es el Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”*. Recuperado de: www.derechocambiosocial.com/.../como%20es%20el%20proceso%20p.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*, Tomo I (2da Edición). Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mack Chang (2000). *Corrupción en la administración de justicia*. Recuperado de: www.revistaprobidad.info/010/art06.html.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacios. (2011). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Grijley.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en la Casación N° 10-2007-La Libertad.

Perú. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Exp: 3379-2008.

Perú. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Exp: 341-2008.

Perú. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en el Expediente N° 704-2008.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 912-199 Ucayali.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 01768/2009/AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 2050-2002-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 03433-2013-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 01334-2002-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 017-2003-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 0023/2003/AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 2465/2004/AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 03-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N.° 618-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N.° 4587-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 3789-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 2192/2004/AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 00014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 0014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 2005-2006-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 00402-2006-HC/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico y Salas (2016). *Administración de Justicia, Sistema Penal, América Latina*. Recuperado de: www.espanito.com/la-administracion-de-justicia-en-america-latina.html.

Romero, Medina y García “sf”. *Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. Recuperado de: 148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/.../LasPruebas.pdf.

Ruiz, Jaramillo (2007). “*el Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*” en *Estudios de derecho*. Vol. 64, No. 143. 2007. Medellín. Universidad de Colombia.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2014).

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisdiccional*. Lima.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta Edición). Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1
SENTENCIA

EXP. N° 343-11 (23877 -2011)

Sec. García I.

Lima, trece de agosto

de dos mil doce.-

VISTOS: Los autos en la instrucción seguida contra AASMA, por el delito contra la libertad- Violación de la Libertad Sexual – **Actos contra el pudor** -, en agravio de los menores con clave cero cero cero ocho – dos mil once (IEMR) y cero cero nueve – dos mil once (FCHC).

RESULTA DE AUTOS: Con el atestado policial de fojas seis a once, el señor representante del Ministerio Público formula la denuncia penal de fojas noventa y nueve a ciento uno, abriéndose la presente causa mediante auto de apertura instrucción que obra de fojas ciento cuatro a ciento ocho; tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial, se remitió los actuados en su oportunidad por ante la señora fiscal provincial, quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen que corre de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, por lo que puesto los autos a disposición de las partes a efectos que presenten sus alegatos que por derecho les asiste; ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, respecto al delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**; que se encuentra tipificada en el **libro segundo (parte especial delitos), título cuarto (Delitos Contra la Libertad), capítulo noveno (Violación de la Libertad Sexual), artículo ciento setenta y seis A, inciso segundo y tercero, primer párrafo del Código Penal sustantivo**, estando al principio de retroactividad benigna, **la pena que se encontraba vigente** al momento del suceso, es la aplicación siempre que sea

más favorable al procesado, que **en el delito de Actos contra el Pudor, la conducta típica, antijurídica y culpable, se caracteriza**, porque el sujeto activo, si propósito de tener acceso carnal con la víctima, con violencia o grave amenaza, **realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas** o actos libidinosos contrarios al pudor, constituye circunstancia importante a tener en cuenta que **los tocamientos o manipulaciones sobre el cuerpo de la víctima, debe tener finalidad diferente de practicar el acto sexual o análogo**, caso contrario si se logra determinar que al sujeto activo tenía la finalidad de practicar el acto sexual y no lo logró estaríamos frente a un caso de tentativa de violación sexual, la intención del agente de practicar el acto sexual o no, constituye un punto de quiebre para diferenciar una tentativa de violación sexual con el delito de actos contra el pudor de una persona; el BIEN JURÍDICO penalmente tutelado en esta figura delictiva es la libertad sexual de un varón o de una mujer, al ser el sujeto pasivo menor de catorce años, entendida esta libertad sexual como, el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada, manteniendo el libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima así como su dignidad inherente, pudiendo ser sujeto activo, cualquier persona, tanto hombre como la mujer, al margen de la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales así como homosexuales; siendo sujeto pasivo, un hombre o una mujer mayor de catorce años, si es menor a dicha edad cronológica la conducta se subsumiría en otro tipo penal; respecto al tipo subjetivo, basta con la acreditación del dolo en la esfera subjetivo del autor, sea este eventual o directo, cuya esfera cognitiva debe abarcar los tocamientos, razonamientos u otros con significado sexual u obligar al ofendido a realizarlas en su propio cuerpo en la de el mismo o de un tercero, quebrantando la voluntad de la víctima utilizando violencia o amenaza grave. Y estando que el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, fin supremo del derecho penal, propósito que se logrará a través del desarrollo del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes,

bajo el principio que **“la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”**. Por lo que el delito por el cual se apertura instrucción debe ser probado y acreditado plenamente teniendo el juzgador sólida convicción, más allá de toda duda.

SEGUNDO.- Que, se tiene del estudio de autos que la tesis inculpativa sustentada por el Ministerio Público, radica en que se le imputa al procesado el haber realizado tocamientos indebidos a los menores agraviados, en circunstancias que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once, luego de invitarle una gaseosa al menor de iniciales IEMR de diez años, el encausado lo habría besado en la boca y los cachetes mencionándole que no le comentara a sus padres, hechos que el menor habría comunicado a su amigo, el menor de iniciales FCHC de nueve años quien puso en conocimiento de su abuela JEPM, los hechos que venían cometiendo el procesado, a quien conocían como “Moño Moño” también le realizaba tocamiento en su cuerpo a cambio de invitarle chocolates, siendo acosados por éste, quien los abrazaba y besaba, causándoles gran temor y afectando gravemente su integridad psicosexual, conforme se refleja en las pericias psicológicas que obran en autos.

TERCERO.- Que, en materia penal, **los medios probatorios deben ser apreciados y valorados de manera objetiva**, así también estas deben ser obtenidas dentro de los cánones legales **sin que** estas vulneren el derecho a un **Debido Proceso** y el derecho a la Legítima Defensa, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica criterio de conciencia, máximas de la experiencia o de la sana crítica; estas deben inferir la culpabilidad del procesado o en su defecto la inocencia, más si se tiene en cuenta el Artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, declara textualmente que; **“ La pena requiere, de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**.

CUARTO.- Que, el delito investigado se encuentra debidamente acreditado en mérito a las siguientes consideraciones:

a) Con el certificado médico legal que corre a fojas veinticinco practicado al menor de iniciales IEMR, que concluye que tiene una edad aproximada de diez años, no signos de acto contranatura, no requiriendo incapacidad.

b) Con el certificado médico de fojas veintisiete, practicado al menor de iniciales FCHC, que concluye que presenta signos de acto contra natura antiguo, por presentar Ano Hipotónico con borramiento de pliegues perianales, desde horas XI a horas II, según sentido horario, cicatriz lineal blanquecina en horas XII y horas I.

c) Con el Protocolo de pericia psicológica que se anexa de fojas sesenta y ocho a setenta y de fojas setenta y uno a setenta y tres, practicado al menor de iniciales IEMR, que concluye que presenta presencia de indicadores ansiosos a nivel psicosexual.

d) Con el protocolo de pericia psicológica que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, practicado al menor de iniciales FCHC, que concluye que tiene problemas emocionales y de comportamiento en la fase de su desarrollo, dinámica familiar con pobres patrones disciplinarios, reacción ansiosa situacional a nivel del área sexual, requiere de apoyo psicológico y orientación a la figura materna.

e) Con la declaración referencial del menor agraviado de iniciales IEMR, con clave cero cero ocho – dos mil once, refiere que conoce al acusado desde el mes de marzo del año pasado, porque él trabaja en el restaurante “El Ferreñafe” limpiando carros, afirma que en más de diez ocasiones siempre le invitaba golosinas de la tienda como gaseosa y kekes cuando regresaba del colegio, después de ello lo abrazaba y lo besaba en la boca al punto que ha llegado a sentir su lengua dentro de su boca, agregando que a su amigo de nombre F. que vive en la misma quinta que el declarante a quien conocen con el sobrenombre de “Pericote” la visto que el procesado lo ha besado en su frente, no habiéndole contado a sus padres porque el encausado lo amenazaba diciéndoles que no le diga nada.

f) Con la declaración referencial del menor agraviado de iniciales FCHC, con clave cero cero nueve – dos mil once, que corre de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, el que refiere conocer al procesado de vista porque limpia carros en el restaurante “Ferreñafe”, invitándole chocolates en la tienda, agregando que lo basaba en la cara y en su boca, abrazándolo también le indicaba que no le diga nada a su madre; indicando además que también ha visto que el procesado abrazaba en la tienda y besaba a su amigo Isaac.

g) Con la diligencia de ratificación que corre de fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, en el que los médicos se ratifican del contenido del certificado médico legal, indicando que las lesiones que se encuentran en la parte externa del orificio anal podría estar en relación a un acto contra natura, acompañado de otros signos positivos tales como los pliegues y tono alterado.

h) Con la evaluación psiquiátrica que corre a fojas ciento cuarenta y siete y ciento sesenta y uno, practicado al acusado los días seis de diciembre del años dos mil once y cinco de enero del año dos mil doce, dejan constancia que no se presentó a la cita programada.

QUINTO.- Que, por otro lado, frente a la tesis acusatoria el encausado AASMA, en su declaración instructiva que corre de fojas ciento once a ciento quince, refiere que lava y cuida carros en cuadra seis de la Avenida Garzón en el distrito de Jesús María, agregando que es falso que ha invitado a los menores agraviados golosinas y que nunca los ha besado en la boca, ni en los cachetes, ni tampoco los ha abrazado; no habiendo conversado, ni tenido contacto físico con los menores agraviados.

SEXTO.- Que, en consecuencia de los actuados obrantes en el proceso se ha acreditado la afectación del bien jurídico tutelado por este tipo penal, **de autos se ha acreditado con las diligencias actuadas, la afectación del bien jurídico tutelado por este tipo penal, es decir, el encausado no ha podido mantener su inocencia a lo largo de la investigación.** toda vez que la sindicación de parte de los menores agraviados ha sido uniforme en sus declaraciones a nivel de la instrucción y en las pericias psicológicas practicadas, quienes han contado con lujo de detalles como fueron víctima de los tocamientos indebidos, estando que en el delito **de Actos contra el Pudor, la conducta típica, antijurídica y culpable, se caracteriza,** porque el sujeto activo, sin propósito de tener acceso carnal con la víctima menor de catorce años, con violencia o grave amenaza, **realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas** o actos libidinosos contrarios al pudor, constituye circunstancia **importante a tener en cuenta** que los tocamientos o manipulaciones sobre el cuerpo de la víctima, debe tener finalidad diferente de practicar el acto sexual o análogo, caso contrario si se logra determinar que al sujeto activo tenía la finalidad de practicar el

acto sexual y no lo logró estaríamos frente a un caso de tentativa de violación sexual, el **BIEN JURÍDICO** penalmente tutelado en esta figura delictiva es **la libertad sexual** como, el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada, manteniendo el libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima así como su dignidad inherente; cumpliéndose los presupuestos necesarios para la comisión del hecho típico, rulado en nuestra legislación penal; todo lo señalado con anterioridad, autoriza a esta judicatura para imponer una sanción punitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal.

SÉTIMO.- Para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del **“Principio de Proporcionalidad de la Pena”**, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pen deber ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este Principio atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal que considera la concurrencia de circunstancias agravantes que resultan compatibles entre sí , estando a la gravedad del ilícito incoado, por referirse a factores vinculados al medio de ejecución en ese sentido, el encausado tenía conocimiento de las edades de los menores agraviados; así mismo se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbres; de otro lado, el procesado cuenta con antecedentes penales como es de advertirse de fojas ciento veintitrés; considerado además la finalidad que persigue la pena y de alcanzar la resocialización del individuo a la sociedad.

OCTAVO: En cuanto a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil corresponde a) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado y la capacidad económica del procesado.

Que respecto del menor de iniciales FCHC, identificado con clave número cero cero nueve – dos mil once, se advierte del certificado médico legal número cero tres treinta y siete veintinueve que obra a fojas veintisiete, practicado con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, que concluye que presenta signos de acto contra natura antiguo, el mismo que tiene ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales desde horas XII a horas II según sentido horario, cicatriz lineal blanquecina en horas XII y horas I, lo que se encuentra corroborado por la ratificación por parte del médico legista LCR que se anexa d fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, la misma que se ratifica del contenido y firma del examen antes mencionado y afirma que las lesiones que se encuentran en la parte externa del orificio anal podría estar en relación a un acto contra natura, la misma que se ve acompañada de otros signos positivos tales como los pliegues y el tono alterado, existiendo la comisión de otro delito, por que deberá remitirse copias a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Penal de turno, a efectos de que se investigue el delito de Violación Sexual en agravio del menor antes citado.

NOVENO: Que por estas consideraciones en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis – A, inciso segundo y tercero del primer párrafo, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, por los fundamentos antes glosados, el señor Juez del **CUADRAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA**, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA: CONDENANDO a AASMA, por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor -, en agravio de los menores con clave cero cero ocho – dos mil once (IEMR) y cero cero nueve – dos mil once (FCHC); a **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha, vencerá doce de agosto del año dos mil veintiuno; **FIJO:** En **DOS MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado; **ORDENO:** Que, el sentenciado sea

sometido a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal y el internamiento del Sentenciado al Establecimiento Penitenciario correspondiente; debiendo remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Mesa de Partes Única de la Fiscalía Provincial de Lima, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones, conforme al octavo considerando de la presente resolución; MANDO: Sea leída en acto público la presente sentencia y que consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se inscriba los respectivos boletines de condena, donde corresponda; tomándose razón.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SS.

JERI CISNEROS

DONAYRE MAVILA

RIVERA VASQUEZ

Lima, veintiséis de marzo del

Dos mil trece.-

VISTOS: Puesto el incidente a despacho, con la constancia de Relatoría de fojas 221, e interviniendo como ponente el Juez Superior Rivera Vásquez, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y; con lo opinado por la señora Fiscal Superior a fojas 199, y;

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO: Es materia de apelación por parte del sentenciado AASMA, la **SENTENCIA** de fojas 171 a 181, su fecha 13 de agosto del 2012, en el extremo de lo condena a **NUEVE** años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio de los menores de edad signados con clave 008-2011 IEMR y 009-2011 FCHC.

II. ANTECEDENTES:

1. Se imputa al procesado AASMA, el haber realizado tocamientos indebidos a los menores de iniciales FCHC y IEMR; en circunstancias que, con fecha 29 de mayo del 2011, luego de invitarle un gaseosa l menor de iniciales IEMR (10 años), el apelante lo habría besado en la boca y en los cachetes mencionándole que no le comentara a sus padres, hechos que el menor habría comunicado a su amigo, el

menor de iniciales FCHC (09 años), quien puso en conocimiento de su abuela JEPM los hechos que venía cometiendo el imputado, contándole además que el inculpado, es conocido por los menores como “Mono Moño”, agrega que también les realizaba tocamientos en su cuerpo a cambio de invitarles chocolates, siendo acosados por éste quien los abrazaba y besaba, causándoles gran temor y afectando gravemente su integridad psicosexual.

2. El sentenciado AASMA, en su recurso impugnatorio de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco, fundamenta su apelación, señalando lo siguiente:

- Que ha sido sentenciado injustamente y que su conducta ha sido únicamente entablar juegos inocentes con el menor de edad IEMR.
- Que, nunca ha existido en el apelante concierto de voluntad, ni animus doloso y que la imputación es imprecisa no siendo suficiente como para determinar su culpabilidad y responsabilidad penal.
- Que, el exagerado periodo de prisión le ocasiona consecuencias psicológicas.
- Que, la sindicación no es prueba plena determinar la responsabilidad ni culpabilidad de una persona y que la versión del menor FCHC, no necesariamente se ajusta a la verdad, ya que estos no se han presentado al juzgado para esclarecer los hechos y que no ha tomado en cuenta el informe médico ni las declaraciones de los agraviados, quienes refieren que no los tocó maliciosamente.

3. El A-quo, al emitir sentencia ha considerado conforme a los recaudos en autos, a los medios de prueba actuados y a la valoración de los mismos, que ha quedado acreditado que el sentenciado ha incurrido en el ilícito penal investigado, y la carga de la prueba reunida en la instrucción conlleva a la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.

III FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Para arribar a un fallo final el juzgador debe haber no solo recogido elementos suficientes que determinen convicción y certeza de la comisión delictiva y la responsabilidad penal del acusado, sino que también – conforme al delito

imputado e instruido – debe haber observado y practicado todas las diligencias que orienten el fortalecimiento de las pruebas de cargo, además, el acopio de estas deben haber sido motivadas en forma coherente y razonada a fin de emitir un fallo ajustado al derecho.

SEGUNDO: En el delito de Actos contrarios al Pudor, “el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual”.

TERCERO: En el caso que la acción descrita en el considerando anterior, sea realizada en contra de un menor de edad, la conducta se encontraba prevista en el artículo 176° - A, inciso 2) y 3) del Código Penal; en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su espera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Entendiéndose que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor.

CUARTO: De los actuados se tiene que, ha quedado acreditada la comisión del delito por parte del apelante teniendo directa y activa participación en tal acto criminal, quien el 29 de Mayo del 2011, luego de invitarle una gaseosa al menor agraviado de iniciales IEMR. (10 años de edad), procedió a besarlo en la boca y mejillas, para luego decirle no le comentara eso a sus padres, acto similar que también venía realizando con el menor de edad de iniciales FCHC (09 años de edad), quien hizo de conocimiento de tales actos a su abuela JEPM, agente pasivo que conforme al Certificado Médico Legal N° 033729-CLS de fojas 27. Presenta “Actos contra natura antiguo”.

QUINTO: De los actuados se tiene que, las imputaciones recaídas contra el encausado, se encuentra probada con:

5.1.- La acta de Entrevista Única, obrante de fojas 17 a 20, realizada al agraviado de iniciales FCHC de 9 años de edad , realizado en la Cámara Gessel del Instituto Médico Legal, quien en forma voluntaria, coherente y creíble refiere otros aspectos relacionados al hecho investigado, que en Jesús María por donde él vive en el mes de febrero un hombre le perseguía y cuando iba a comprar a la tienda que está al costado de su casa, lo saludaba y le daba abrazos, que luego le invitaba dulces y que en cinco oportunidades le dio besos en la boca, haciendo lo mismo con su amigo, y que a veces lo besaba en la puerta de la quinta donde él vive, sintiéndose asustado toda vez que el procesado le dijo que no dijera nada a nadie y que le diga a su mamá.

5.2.- Acta de entrevista Única de fojas 21 a 24, realizada al menor de edad de iniciales IEMR (10 años de edad), realizada en cámara Gessel, manifestando que un sujeto que vive por su casa y que tiene los ojos rojos, cuando regresaba del colegio, le repasaba y luego de daba dulces y cuando iba a la tienda ubicada a una cuadra de su casa lo interceptaba le decía que viniera a donde él estaba y le daba besos en la boca, que lo conoció porque su amiguito le dijo que lo molestaba y le daba besos en la boca, conociéndolo porque su amiga le dijo que lo molestaba y que tuviera cuidado ya que ese sujeto lo besaba y le metía la lengua, que él no quería eso y los de la tienda no decían nada, agregando que en mayo fue al internet con su amigo y ahí estaba el procesado siendo que en esa fecha le contó a su madre lo que sucedía manifestándole que con su amigo Fabián a quien dicho sujeto le decía “pericote” se contaban los hechos.

5.3.- Certificado Médico Legal N° 033555-CLS de fecha 30 de mayo del 2011, obrante a fojas 25, concluyendo que el menor de iniciales IERM, tiene 10 años de edad, esfínter anal eutónico, pliegues perianales íntegros sin lesiones, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, no signos de actos contra natura.

5.4 Certificado Médico Legal N° 033729-CLS de fecha 31 de mayo del 2011, que obra a fojas 27, practicado al menor de iniciales FCHC, quien tiene 9 años de edad, ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales en horas XII, horas I, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, signos de acto contranatura antiguo.

5.5.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 034503-2011-PSC obrante de fojas 71 a 73, concluyendo que el menor IEMR presenta indicadores ansiosos a nivel psicosexual.

5.6- Protocolo de Pericia Psicológica N° 048889-2011-PSC obrante de fojas 79 a 82, concluyendo luego de evaluar al menor de iniciales FCHC, que presenta problemas emocionales y de comportamiento en la fase de su desarrollo, dinámica familiar con pobres patrones disciplinarios, reacción ansiosa situacional a nivel del área sexual, requiriendo apoyo psicológico y orientación a la figura materna.

SEXTO: Estando así los hechos ya señalados, teniendo en cuenta además el valor probatorio de los medios de prueba obtenidos con arreglo a Ley, los cuales no han sido objeto de tacha o impugnación por los sujetos procesales; advirtiéndose que la resolución del A-quo se encuentra sujeta a derecho, ya que la culpabilidad del sentenciado ha sido fehacientemente probado, en consecuencia, la conducta delictiva del mismo se encuentra dentro de los alcances previsto sancionado por el artículo 176° - A incisos 2), y 3) primer párrafo del Código Penal vigente, la misma que ha sido compulsada correctamente al momento de dictar sentencia.

SEPTIMO: Por último, la sanción impuesta por el A-quo responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que se ha tenido en cuenta la forma y circunstancias de la perpetración del hecho ilícito, la edad de los menores agraviados al momento de los hechos y la naturaleza degradante de los mismos con afectación de su desarrollo psicosexual; probándose el accionar doloso y libidinoso en los actos realizados por el apelante aprovechando que eran menores de edad a quienes además los amenazaba para que no contaran los hechos a sus padres, debiéndose tener en cuenta que ambas víctimas lo sindicaron de las acciones y descritas, tomándose en cuenta las condiciones personales del apelante, su cultura, costumbres, toda vez que el mismo registra antecedentes penal como es de verse de fojas 123, quien en su declaración inductiva (ver fojas 111), refiere no tener domicilio ya que pernocta en la calle o en el interior de vehículos, quien no ha presentado a la fecha documento idóneo de actividad laboral lícita; por lo que, la pena efectiva responde a la naturaleza de la acción. Fundamentos por los cuales, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado “A” de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior

de Justicia de Lima **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas 171, de fecha 13 de agosto del 2012, que condena a AASMA, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio de los menores de edad signados con clave 008-2011 IEMR y 09-2011 FCHC, imponiéndole **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** cuya ejecución comenzará a ejecutarse desde el 13 de agosto del 2012 y vencerá el 12 de agosto del año 2021; y, FIJA en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada agraviado, con lo demás que contiene; proveyendo el escrito presentado por KCP obrante a fojas 222, a lo expuesto: estese a lo resuelto en la fecha; notificándose y los devolvieron.-

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>

A		CONSIDERATIVA		<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena - únicamente)

[APLICA MODELO PENAL 3]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.*(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena - únicamente)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de Decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (los) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación					X		[1-8]	Muy baja						

		civil													
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8= Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el Delito contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor contenido en el expediente N° 23877-2011-1-1801-JR-PE-40 en el cual han intervenido el Cuadragésimo Juzgado Penal de la ciudad de Lima y la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como auto, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 22 de enero 2017

Justo García Gamarra

DNI N° 44778686. – Huella digital